

## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID .....	Por tres meses. Pesetas. 5
PROVINCIA, INDIAS Y LAS ISLAS	} Por tres meses..... 20
BELICANES Y CANARIAS.....	
ESTRANJERO .....	Por tres meses..... 25
ESTRANJERO .....	Per tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realzarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 15 de Mayo último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Manresana, provincia de Lérida, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos, correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 4 de Julio próximo pasado, ha informado de acuerdo con ese Centro:

«Que considerando que si bien aparece aumento en el actual cupo comparado con el anterior á la ley de 31 de Diciembre de 1881, aquel asciende á poco más del 45 por 100;

Y considerando que el tipo medio de gravamen individual señalado á los pueblos de igual base de población es de 5'75 pesetas; y resultándole al de que se trata el de 2'96, obtiene un beneficio de 2'79 pesetas, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 15 de Mayo último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Cervera del Río Alhama, provincia de Logroño, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos, correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 4 de Julio próximo pasado, ha informado de acuerdo con ese Centro:

«Que considerando que si bien aparece aumento en el actual cupo comparado con el anterior á la ley de 31 de Diciembre de 1881, aquel no llega al 60 por 100, siendo así que, según la Real orden de 15 de Julio de 1882, dictada en consonancia con la ley de 6 del mismo mes y año, los cupos parciales pueden aumentarse hasta en un 75 por 100;

Y considerando que el tipo medio de gravamen individual señalado á los pueblos de igual base de población es de 5'75 pesetas; y resultándole al de que se trata el de 5 pesetas, obtiene un beneficio de 75 céntimos, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 30 de Marzo del corriente año, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de

Hospitalet, provincia de Barcelona, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos, correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 20 de Junio último, ha informado de acuerdo con ese Centro:

«Que considerando que si bien aparece aumento en el actual cupo comparado con el anterior á la ley de 31 de Diciembre de 1881, esto no demuestra que sea muy excesivo, porque sólo asciende á poco más del 40 por 100;

Y considerando que el tipo medio de gravamen individual señalado á los pueblos de igual base de población es de 5'75 pesetas; y resultándole al de que se trata el de 5 pesetas 7 céntimos, obtiene un beneficio de 68 céntimos, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 21 de Abril del corriente año, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Dalías, provincia de Almería, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos, correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 20 de Junio último, ha informado de acuerdo con ese Centro:

«Que considerando que si bien aparece aumento en el actual cupo comparado con el que tenía antes de la ley de 31 de Diciembre de 1881, aquel no llega al 60 por 100, siendo así que por la Real orden de 15 de Julio de 1882, dictada en consonancia con la ley de 6 del mismo mes y año, los cupos parciales pueden aumentarse hasta en un 75 por 100;

Y considerando que el tipo medio de gravamen individual señalado á los pueblos de igual base de población es de 7'97 pesetas; y resultándole al de que se trata el de 5 pesetas, obtiene un beneficio de 2'97, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 15 de Mayo último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Serantes, provincia de la Coruña, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos, correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 4 de Julio próximo pasado, ha informado de acuerdo con ese Centro:

«Que considerando que si bien aparece aumento entre el cupo que en la actualidad tiene y el que tenía con anterioridad á la ley de 31 de Diciembre de 1881, dicho aumento no llega al 50 por 100, siendo así que por la Real orden de 15 de Julio de 1882, dictada en consonancia con la ley de 6 del mismo mes y año, los cupos pueden sufrir un aumento hasta de un 75 por 100;

Y considerando que el tipo medio de gravamen individual señalado á los pueblos de igual base de población es de 7'97 pesetas; y resultándole al de que se trata el de 3'44 pesetas, obtiene un beneficio de 4 pesetas 86 céntimos,

procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 10 de Junio último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Muros, provincia de la Coruña, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos, correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 4 de Julio próximo pasado, ha informado de acuerdo con ese Centro:

«Que considerando que el aumento que le resulta en su cupo actual comparado con el que tenía antes de la ley de 31 de Diciembre de 1881, asciende á poco más del 60 por 100, y por lo tanto está dentro de los límites marcados por la Real orden de 15 de Julio de 1882;

Y considerando que el tipo medio de gravamen individual señalado á los pueblos de igual base de población es de 7'97 pesetas, y resultándole al de que se trata el de 3'86 pesetas, obtiene un beneficio de 4'11 pesetas, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 10 de Junio último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Chagarcía Medianero, provincia de Salamanca, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos, correspondiente al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 4 de Julio próximo pasado, ha informado de acuerdo con ese Centro:

«Que considerando que el aumento que le resulta en su actual cupo comparado con el que tenía antes de la ley de 31 de Diciembre de 1881 no llega al 60 por 100, y por lo tanto está dentro de los límites marcados por la Real orden de 15 de Julio de 1882;

Y considerando que el tipo medio de gravamen individual señalado á los pueblos de igual base de población es de 5'75 pesetas; y resultándole al de que se trata el de 3'47 pesetas, obtiene un beneficio de 2'28 pesetas, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 21 de Abril del corriente año, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Broca, provincia de Barcelona, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos, correspondiente al año económico

de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 20 de Junio próximo pasado, ha informado de acuerdo con ese Centro:

«Que considerando que el aumento que se le ha hecho en su actual cupo no llega al 35 por 100;

Y considerando que el tipo medio de gravamen individual señalado á los pueblos de igual base de población es de 5'75 pesetas; y resultándole al de que se trata el de 3'82 pesetas, obtiene un beneficio de 1'93 pesetas, procede desestimar la reclamación del referido Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido resolver como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de haber solicitado la Sociedad concesionaria de los ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona que se dicten algunas reglas en cuanto al modo de verificar los despachos de material móvil que figure en relaciones aprobadas en el concepto de vehículos completos y se importen desarmados, recibándose en diferentes expediciones las piezas componentes:

Resultando que la citada Sociedad pretende, como mejor procedimiento, que se permita el depósito de las piezas á medida que van llegando, verificándose el adeudo cuando con ellas se realiza el montaje de los vehículos:

Considerando que justamente para evitar el doble despacho, primero de piezas sueltas y después armadas, ha sido tarifado en el vigente Arancel al peso el material móvil de todas clases, por lo cual ha cesado la dificultad para que los adendos se verifiquen inmediatamente á la llegada del material en la forma que se presente:

Considerando, no obstante, que la forma de adeudo no debe afectar á los créditos señalados en relaciones aprobadas cuando se refieran á coches ó vagones completos para ferrocarril las piezas despachadas, y á fin de que en esta clase de importaciones exista la debida uniformidad;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que cuando las piezas componentes se refieran á vehículos completos consignados en las relaciones aprobadas, deberán las Empresas signatarias señalar en las declaraciones, á más de la partida imputable, el número de carruajes á que afecten aquéllas. Las Aduanas en este caso harán la baja de los efectos introducidos con referencia á la partida señalada de la relación, según la clase de piezas, cuidando de atribuir á cada coche ó vagón dos pares de ruedas con sus ejes y llantas, los cuatro topes, los muelles respectivos, amarras, tableros y demás efectos en la debida proporción, exigiendo los derechos por el Arancel general de toda clase de piezas no complementarias de los vehículos indicados en la forma expresada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) del expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 77 pesetas 62 céntimos de renta anual que, por el equivalente de las alcabalas, y primero, segundo y tercero unos por 100 de Huermececes, provincia de Burgos, figura en los presupuestos generales del Estado, bajo el núm. 88 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, á favor de D. Bartolomé Mariaca:

Resultando que se han presentado los documentos exigidos por la Real orden de 30 de Mayo de 1855 para justificar esta clase de derechos:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que las alcabalas y unos por 100 de que se trata fueron segregados de la Corona por título oneroso confirmado con posterioridad; que el partícipe no ha sido indemnizado, y que la renta consignada es la que le corresponde;

S. M., conformándose con lo informado por esa Dirección, la de lo Contencioso, la Intervención general, y las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la referida carga de justicia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) del expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 150 pesetas 50 céntimos de renta anual que, por el

equivalente de las alcabalas de Valparaiso de Abajo, provincia de Cuenca, figura en los presupuestos generales del Estado bajo el núm. 163 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, á favor de D. José Hurtado de Mendoza:

Resultando que se han presentado los documentos exigidos por la Real orden de 30 de Mayo de 1855 para justificar el derecho que se invoca:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que las alcabalas de que se trata fueron segregadas de la Corona por título oneroso confirmado con posterioridad, y que el partícipe no ha sido indemnizado;

S. M., conformándose con lo informado por esa Dirección, la de lo Contencioso, la Intervención general, y las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la referida carga de justicia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de la Deuda pública.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Siendo de suma importancia que la Exposición de Minería, Artes metalúrgicas, Cerámica, Cristalería y Aguas minerales que se está celebrando en esta Corte no sólo sea apreciada por la impresión que pueda producir en el ánimo de las personas que la visiten, sino que sea difundido su conocimiento por medio de la publicación de descripciones y crónicas que, á lo ameno de su forma literaria, reúnan el producto del meditado estudio de las industrias del país y de cuanto pueda conducir al desarrollo y prosperidad de las mismas;

S. M. el REY (Q. D. G.), fundado en las precedentes consideraciones, se ha dignado disponer que se abra un concurso con el expresado objeto, que terminará el día 15 del próximo mes de Diciembre, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª Se otorgará un premio de 2.500 pesetas á la mejor crónica de la Exposición Minera, en que, describiéndose ésta en todos sus importantes detalles, se haga un estudio de las industrias que comprende y de cuanto se crea conducente á su desarrollo, bajo el punto de vista científico y comercial, debiéndose tener muy en cuenta su forma literaria.

2.ª Se concederá otro de 1.000 pesetas á la que siga en mérito á la anterior.

3.ª Las Memorias premiadas se imprimirán por cuenta del Estado, regalándose á cada uno de sus autores 200 ejemplares.

4.ª Las mencionadas cantidades y el importe de la impresión de las Memorias premiadas se satisfarán con cargo al cap. 18, art. 1.º, concepto 5.º del presupuesto vigente.

5.ª Oportunamente se nombrará por el Ministerio de Fomento el Jurado que haya de examinar literaria y científicamente las Memorias presentadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se den las gracias á D. Felipe Sánchez Román, Catedrático de Derecho en la Universidad de Granada, por su inteligente cooperación á los trabajos realizados para la reforma de la Facultad de Derecho; debiendo servirle de mérito especial para los adelantos en su carrera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que en D. Felipe Sánchez Román, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho en la Universidad de Granada y autor de obras jurídicas, concurren circunstancias especiales cumplidamente demostradas por la inteligencia, celo y eficacia con que ha realizado, sin gratificación ni reintegro alguno de gastos, importantes trabajos para la reforma de la enseñanza en la Facultad de Derecho, á virtud del encargo que se le confirió por Real orden de 18 de Junio anterior, y por cuyo buen desempeño se le dieron las gracias por otra de 9 del actual; S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se le conceda una nueva comisión para que estudie, proponga y coopere en lo relativo á las reformas

de Instrucción pública que pudieran considerarse necesarias en lo sucesivo.

Asimismo S. M. se ha servido resolver que la Real orden de gracias de 9 del actual y la presente se publiquen en la GACETA, y que esta nueva comisión sirva también al Sr. Sánchez Román de mérito especial y preferente para los adelantos de su carrera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1883.

SARDOAL.

Sr. Director general de Instrucción pública.

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

EXPOSICIÓN QUE DIRIGE AL GOBIERNO DE S. M. EL FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO EN 15 DE SETIEMBRE DE 1883 (1).

NÚMERO 46.

¿Ha de aplicarse siempre inflexiblemente el castigo de una multa al testigo que se niegue á declarar, y además se podrá proceder contra él conforme á lo dispuesto en el art. 716 de la ley de Enjuiciamiento criminal?

Dada la importancia que generalmente tiene la prueba testifical, la ley ha tenido razón para exigir al testigo que diga lo que sepa en el juicio oral, y si se niega á declarar incurrir en una multa, y si insiste en su negativa, ha lugar á proceder contra él como autor del delito de desobediencia grave á la Autoridad.

Ello no obstante, no hay que confundir la conducta de un testigo que se resiste voluntariamente á declarar, y que merece por ello una corrección y hasta un procesamiento, con la del testigo que manifiesta no recordar el hecho aun después de leída su declaración del sumario, no debiendo fijarse el Tribunal en ese caso en las preguntas que se dirijan á aquél, en sus palabras y en cuanto conduzca á la demostración de que se han borrado más ó menos de su memoria aquellos extremos ó detalles sobre que es preguntado.

En este último caso parece al infrascrito que no merecerá el testigo que se le comprenda en la disposición del art. 716 de la referida ley.

NÚMERO 47.

¿Está reservada al Presidente la dirección de los careos, ó puede dirigirlos la parte que los haya solicitado?

El Presidente del Tribunal es quien ha de dirigir los debates y todo cuanto ocurra en el juicio oral. A él, pues, está reservada la dirección de los careos en todos los casos, y sólo con su venia, si él estima que puede concederla, podrán entenderse directamente las partes con los testigos, peritos y procesados en sus respectivos casos.

Lo que la práctica y la costumbre tienen establecido es que la parte que haya de hacer indicaciones ó preguntas las manifieste á la Presidencia, y ésta, si son pertinentes y no capciosas ni sugestivas, las hará á quienes proceda.

No por esto cree el infrascrito que no pueden seguirse otras diferentes prácticas, siempre que el Presidente, que es el llamado á dirigir, las encuentra aceptables.

NÚMERO 48.

¿Pedrá el Ponente, con la venia del Presidente, dirigir preguntas á los procesados, testigos ó peritos en el juicio oral?

No se halla este caso previsto en la ley; pero considera el infrascrito que no hay inconveniente en resolverlo en sentido afirmativo, aunque entendiéndose siempre que á dichas preguntas no se oponga la Presidencia, que es la única autorizada para dirigir la discusión y las pruebas, y la que en cada caso podrá libremente conceder ó negar el uso de esa facultad.

NÚMERO 49.

¿Qué diligencias del sumario deberán ser reproducidas en el juicio oral, y cuáles otras será bastante que se lean en dicho juicio?

El art. 730 de la ley de Enjuiciamiento criminal establece que puedan leerse, á instancia de cualquiera de las partes, las diligencias practicadas en el sumario que por causas independientes á la voluntad de aquéllas no puedan ser reproducidas en el juicio oral.

No pudiendo repetirse los reconocimientos facultativos en las causas de lesiones y muertes, claro es que sólo procederá su lectura. Esto no obsta á que las partes litigantes puedan pedir, como otras de tantas pruebas que á su derecho convenga practicar, las declaraciones que parezcan pertinentes de los Facultativos que entendieron en los reconocimientos, y que á su juicio puedan ilustrar las cuestiones á que dichos reconocimientos dieran lugar.

Acercas de este punto conviene tener en cuenta las indicaciones que se han hecho, tratándose del valor probatorio de las diligencias del sumario, y que resultan consignadas en la instrucción núm. 52 de las de esta Fiscalía.

NÚMERO 50.

Quando por las declaraciones que los testigos hayan prestado en el juicio oral considere el Fiscal que puede prescindirse del examen de algunos de los incluidos en su prueba que no hayan comparecido, ¿podrá renunciar á la comparecencia y declaración de los mismos?

Parece indudable á esta Fiscalía la contestación afirmativa á la anterior pregunta. Cada parte tiene derecho de hacer que

(1) Véase la GACETA de ayer.

se practiquen en el juicio cuantas pruebas le hubiesen sido admitidas, y consecuencia de ese derecho es que pueda renunciar á aquéllas que considere que se han hecho innecesarias por el resultado que arrojen las ya practicadas.

Al ejercicio de este derecho no pueden oponer dificultad alguna las otras partes que sólo en el supuesto de que se hayan presentado y declaren los testigos, obtienen la facultad de poderles repreguntar.

## NÚMERO 51.

Algunos Fiscales de Audiencias han pedido instrucciones á este Centro acerca de si puede ser preguntado en el juicio oral el procesado.

Esta Fiscalía contesta afirmativamente la anterior pregunta por considerar que la confesión de los presuntos reos es una de las pruebas que admite la ley de Enjuiciamiento criminal; constituye uno de los medios más interesantes para el descubrimiento de la verdad, y no se opone bajo ningún concepto al espíritu acusatorio que ha inspirado la reforma del sistema de procedimientos criminales.

La sola lectura del epígrafe de la Sección 1.ª del cap. 3.º del título y libro también terceros demuestra que la ley reconoce como otro de los medios de prueba la confesión de los procesados.

Quizás se objete que esa confesión ha de ser concreta á sólo los extremos que determinan el art. 688 y siguientes; pero esa objeción puede ser fácilmente contestada.

El art. 385 de la citada ley encarga al Juez instructor que haga que los procesados presten cuantas declaraciones considere convenientes para la averiguación de los hechos, y desde este momento no puede negarse al Ministerio fiscal que luego en el juicio oral dirija á los procesados las preguntas que, siendo pertinentes, estime que conducen al esclarecimiento de los sucesos. Que en el sumario puede pedir dicho Ministerio las declaraciones que entienda convenientes á los procesados lo dice terminantemente el art. 385.

Pues bien; cuanto en un sumario es permitido hacer puede practicarse, y aun en muchos casos debe ser practicado en el juicio oral. Porque esto es indudable para el legislador; se admite como medio probatorio la confesión de los procesados; se prescriben en su caso los careos de éstos con los testigos, y se le permite al presunto reo exponer en su defensa cuanto juzgue que le conviene.

Así lo han reconocido numerosas Audiencias, entre las que se encuentra la de esta Corte, y así además se viene haciendo tiempo practicando en otros países en que se halla establecido igual sistema de procedimientos criminales que el que ahora rige en esta Nación.

No se necesita, por otra parte, encarecer la importancia de este recurso, llámese medio de prueba ó elemento de convicción. Siempre, y en todas partes, las palabras de un presunto reo han fijado principalmente la atención de los Tribunales, porque de sus explicaciones puede brotar muchísima luz que disipe las sombras que de ordinario suelen oscurecer los hechos que convenga descubrir en el proceso.

De aquí que en todo sistema procesal, cualquiera que sea el espíritu á que obedezca, y no sólo en el terreno criminal, sino también en el civil, la confesión es el medio de prueba quizás más poderoso.

Ello, no obstante, alguna Audiencia existe en que no se admite esa prueba, á pesar de haberla pedido el Fiscal, tanto por propia inspiración de su conciencia, como en virtud de instrucciones que esta Fiscalía se ha considerado en el caso de dar.

Por respetable que sea para este Centro la opinión, siempre ilustrada, de un Tribunal, que también procede impulsado únicamente por el deseo del acierto, no puede asentir á la misma.

Nunca podrá estimarse como motivos bastante fundados para denegar esa prueba los que se invocan relacionados con los peligros que puede ofrecer la falta de serenidad de un procesado al encontrarse en público, ante un Tribunal, y verse en la necesidad de dar contestaciones á preguntas más ó menos graves. Si esos peligros, más imaginarios que reales, hubiesen de influir para que no se practicasen las pruebas en que pueden presentarse, habría indeclinable necesidad de suprimir la prueba testifical.

Si no hubiese de pedirse declaración al procesado, porque pudiera no contestar, tampoco podría exigirse en el sumario, y entonces es incuestionable que hay la facultad y aun el deber en el Tribunal de exigirle de oficio ó á instancia del Ministerio fiscal ó del querellante particular.

La obligación de un procesado de contestar en el juicio á las preguntas que se le hagan no desniva las posiciones de las partes contendientes, porque tiene por fundamento el deber en que todos se encuentran de auxiliar la acción de la justicia, facilitando los medios de descubrir la verdad, y no puede por tanto sostenerse en buenos principios que atenta al derecho individual, y que no está conforme con la naturaleza y carácter del sistema acusatorio.

El infrascripto excita al Ministerio fiscal para que por los medios que la ley establece prepare é interponga el recurso de casación, si, contra lo que es de suponer, no se accede por alguna Audiencia á la práctica de dicha prueba.

**Nota.** Remitidas estas instrucciones en 1.º de Marzo y en 9 de Abril últimos á varios Fiscales, por el de Cuenca se interpuso recurso de casación por quebrantamiento de forma en la causa contra Gregorio Culebras sobre disparo de arma de fuego, y la Sala tercera de este Supremo Tribunal, en su sentencia de 19 de Mayo del corriente año, ha declarado haber lugar á dicho recurso; y el Fiscal de Pamplona, en causa contra José Cayetano Asburna sobre homicidio, y en la seguida contra Martín Pajanda y otros por disparo de arma de fuego y lesiones graves, también interpuso recurso de casación por igual motivo, y dicha Sala tercera, en sus respectivas sentencias de

28 y 30 de Junio de este año, ha declarado haber lugar á los indicados recursos.

El fundamento de los tres citados recursos ha consistido en haberse negado al Ministerio fiscal el derecho de dirigir preguntas á los procesados en el acto del juicio oral.

Conviene conocer los considerandos en que se ha apoyado la expresada Sala al dar lugar á los referidos recursos, y el infrascripto, por lo tanto, copia á continuación los que contiene la mencionada sentencia de 28 de Junio del corriente año:

«Considerando que la confesión del procesado forma parte de los medios sumariales establecidos por la ley de Enjuiciamiento criminal para la comprobación de los delitos y la averiguación de los delinuentes, y que no siendo el sumario más que una preparación del juicio oral, donde han de esclarecerse todos los hechos y discutirse todas las cuestiones que ofrezca la causa, no puede menos de figurar en dicho juicio como elemento de prueba la referida confesión del procesado.»

«Considerando que este principio característico de la expresada ley tiene su desenvolvimiento en varios preceptos de la misma, entre ellos los artículos 730, 729, 636, 688 y siguientes á éste, según los cuales no hay diligencia de prueba que no pueda admitirse y practicarse en juicio oral, sin otra limitación que la de su pertinencia al caso, sin que pueda dejar de reproducirse, aunque sólo sea por medio de la lectura, cuando por causas independientes de la voluntad de las partes no pueda serlo de otro modo.»

«Considerando, por lo tanto, que en la presente causa ha debido admitirse la prueba de confesión del procesado, á tenor de las preguntas que al practicarse ésta estimara pertinentes el Tribunal.»

Por tres sentencias, pues, ha sido resuelta la cuestión de que se trata, de completa conformidad con las opiniones sustentadas por esta Fiscalía.

## NÚMERO 52.

El Presidente de una Audiencia de lo criminal consulta sobre si hay ó no necesidad de verificar en el juicio oral todas las pruebas en que se apoyen la acusación y la defensa, sin recurrir al sumario sino en los casos que la ley de Enjuiciamiento determina.

Varios Fiscales de distintas Audiencias han dirigido también igual consulta, que se halla íntimamente relacionada con la cuestión del valor probatorio que tiene el sumario, y con las prescripciones de los artículos 730 y 741 de la citada ley de Enjuiciamiento.

Los antiguos sumarios, aunque no podían ser considerados como parte del juicio criminal, hallándose formados generalmente por la iniciativa del Juez que los instruíra, merecían tanta fe y crédito á los Tribunales, que su resultancia se consideraba como casi la única en que podía hallarse la verdad.

De aquí que se mirase con cierta prevención y desconfianza cuanto después en el plenario se practicaba á instancia de las partes, que realmente se reducían para este efecto á sólo el procesado, puesto que el Ministerio fiscal, y el querellante en su caso, habían tenido hasta cierto punto á su disposición dicho sumario, y hecho constar en él cuanto creyeran conveniente.

Limitado, pues, el plenario en el procedimiento escrito á la defensa y pruebas que ofrecía el presunto reo, y á las alegaciones de las partes acusadoras, que ordinariamente no presentaban otras justificaciones que las que ya obraban en el sumario, se comprende y explica la preferencia que los datos de éste alcanzaban en el ánimo de los Tribunales.

Hasta qué extremo esto no podía aceptarlo la ciencia y se prestaba á grandes males, no necesita demostrarlo el infrascripto, toda vez que ha sido objeto de una reforma trascendental.

Sustituido el procedimiento inquisitivo por el acusatorio, si no con todas sus consecuencias, al menos en su parte más importante, el sumario se reduce efectivamente á lo que sólo debió ser siempre, considerado conforme á las buenas doctrinas jurídicas. El sumario es meramente una preparación del juicio, y así como por esto ha perdido una gran parte de su importancia, así también no puede merecer valor probatorio su resultancia, si no se lleva al juicio en las condiciones y forma que la nueva ley establece.

Las declaraciones que se consignan en el preámbulo de la citada ley y varios de sus artículos confirman estos asertos.

Ni las diligencias que hoy constituyen los sumarios, ni la naturaleza y formas del juicio oral pueden ser confundidas respectivamente con los antiguos sumarios y plenarios de los procesos criminales.

En el sumario hallarán las partes, que acusen y defiendan en el juicio, un arsenal, al que será conveniente acudir para disponer de los datos necesarios en que hayan de apoyar sus especiales pretensiones; pero necesitan ofrecer esos datos en el juicio y revestirlos de las formas legales que puedan darles la eficacia necesaria.

El cumplimiento de sus más elementales deberes es seguro que obligará al Ministerio fiscal á reunir y presentar en el juicio oral cuantas pruebas sirvan de fundamento á su acusación, aceptando todo lo que resulte indicado en el sumario, pero dándole vida, forma y validez en ese juicio.

Sólo de esta suerte podrán los Tribunales cumplir con lo prescrito en el art. 741 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Parece á esta Fiscalía que no es esta la ocasión de detenerse á examinar la radical reforma que contiene el citado artículo 741 en cuanto se encomienda á la conciencia de los Tribunales la apreciación de las pruebas practicadas en el juicio, de las razones expuestas por la acusación y la defensa, y lo manifestado por los mismos procesados.

Significa lo anterior la aplicación de doctrinas que hace largos años vienen abriéndose paso en el derecho procesal, y el triunfo del principio de que, para el descubrimiento de la ver-

dad, no debe sujetarse el criterio judicial á reglas científicas, ni á moldes preconcebidos y determinados por la ley, sino más bien debe farse al sentido íntimo é innato que guía á todo hombre en los actos importantes de la vida.

Mas prescindiendo de seguir por este camino que lógicamente conduce al establecimiento de otras instituciones que acaso han de regir pronto en este país y dar los buenos resultados que vienen dando en la casi totalidad de los pueblos cultos, vuelve el infrascripto al punto concreto, que es el único objeto de esta consulta.

No es fácil, ni sería prudente, dictar reglas generales que se hayan de seguir inflexiblemente respecto á la dación y prácticas de las pruebas que tengan su raíz en el sumario de un proceso.

Bastará á las veces, en concepto de esta Fiscalía, la lectura en el juicio de determinadas diligencias sumariales, solicitada como una prueba documental, cuando su reproducción no sea pedida por la defensa, estando conformes las partes con el resultado que aquellas arrojan, y no abrigando la esperanza de que puedan producir mayor luz si de nuevo se practicasen.

Habrán, sin embargo, otras ocasiones en que deberá reproducir aquello que ya antes se practicó en el sumario; mas para resolver acerca de este punto, hay que no perder de vista la naturaleza del juicio oral, la necesidad de que el Tribunal encuentre cuanto ha de servir de fundamento á su fallo en lo practicado en el juicio, la conveniencia de no repetir aquello que sólo leído produce iguales efectos, y las exigencias de la realidad que en ocasiones se impondrán, dificultando ó imposibilitando la reproducción de ciertas diligencias del sumario.

Entre las pruebas que hay que dar con mayor preferencia en el acto del juicio, se encuentra la testifical, que por su especialidad puede ser mejor estimada y aquilatada que otras, por los medios y con las facilidades que la ley concede. De esta prueba no se debe prescindir, y ha de practicarse necesariamente en los juicios si que sea bastante, sino en casos verdaderamente muy excepcionales, la lectura de las declaraciones testificales del sumario.

Opina el infrascripto, como el Presidente consultante, que cuando un procesado manifiesta su conformidad con las conclusiones y solicitud de la acusación, hay un allanamiento á la demanda, y ya no se debe recurrir á pruebas, ni empeñar debates, ni aun continuar el juicio.

Mas siempre que esto no suceda, es indeclinable la obligación de los contendientes de ofrecer y practicar todas las pruebas que sean pertinentes en el juicio, tanto que si el Tribunal observara algún vacío en este interesante y esencial punto, podría y aun debería hacer uso del derecho que para ese caso le concede el art. 729 de la referida ley de Enjuiciamiento criminal.

Con lo anterior entiende el infrascripto que se deja resuelta la consulta expresada.

Oviden los Tribunales sus arraigados hábitos de dar preferencia al sumario. Acostúmbrense y lo mismo los funcionarios Fiscales á no ver en dicho sumario, conforme al nuevo procedimiento, más que una preparación al juicio. Den todos á éste la importancia y solemnidad que por su naturaleza merece, y sirviéndose del sumario como de una colección de datos más ó menos influyentes, pero pertinentes al descubrimiento de la verdad, y auxiliándose de la disposición del art. 730 de la citada ley de una manera prudente y discreta, escogiten todos aquellos que puedan servir de pruebas que interesen para el descubrimiento de la verdad, teniendo siempre en cuenta en caso de duda, que lo grave é importante de su misión aconseja no despreciar cuanto directa é indirectamente conduzca al más perfecto conocimiento posible, dentro del juicio de la naturaleza, carácter y circunstancias de los hechos de que se trate.

## NÚMERO 53.

En las causas por asesinato, homicidio ó lesiones, ¿podrá el Fiscal pedir como prueba la declaración de los Facultativos que hubieren hecho la autopsia del cadáver ó curado al herido?

No puede sobre esto ofrecerse duda alguna. Siempre que el Ministerio fiscal entienda que conviene á los fines de la administración de justicia la práctica de la citada prueba, deberá pedirla en la forma que la ley tiene establecida, y sólo en el caso de imposibilidad de asistir dichos Facultativos, ó cuando no se prometa que de su declaración pueden producirse nuevos datos que esclarezcan ventajosamente los hechos, entonces bastará con que haga uso del derecho que concede el art. 730 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ofreciendo como prueba documental la lectura de las diligencias del sumario que se refirieran á dicho particular.

## NÚMERO 54.

Hase consultado á esta Fiscalía si podrá fundarse una petición por el Ministerio fiscal, y en su caso una sentencia condenatoria por el Tribunal, cuando el procesado haya confesado su delito en el sumario y luego se retracta en el juicio.

Esta cuestión, presentada en abstracto, es de muy difícil, por no decir imposible, resolución, mientras que en cada caso práctico que ocurra entienda este Centro que puede ser concreta y satisfactoriamente resuelta.

El Juez instructor, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 406 de la ley de Enjuiciamiento criminal, habrá practicado todas las diligencias necesarias á fin de adquirir el convencimiento de la verdad de la confesión de un procesado y de la existencia del delito, procurando que por otros medios conste comprobada dicha confesión.

Los resultados que se hayan alcanzado por tales diligencias sumariales, traídos luego en forma legal al juicio, facilitarán la resolución de la duda que se consulta.

Y como después el Tribunal, al dictar sentencia, puede

apreciar según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio... las razones expuestas por la acusación y la defensa...

La conciencia del Tribunal, respondiendo á lo que le dicte... verdadero, obediendo á las inspiraciones de su juicio...

Esta Fiscalía considera que la atención del Juez instructor... debe fijar de una manera muy preferente en las previsoras...

NÚMERO 55.

En las Audiencias territoriales en que todavía existan... Escribanos y Escribanos de Cámara, cuáles de dichos funcionarios...

Parece á esta Fiscalía que con sólo tener en cuenta que el... Escribano de Cámara se halla revestido de fe para certificar...

Tanto por la necesidad de que extienda el acta quien cuenta... con la fe judicial, como por lo indispensable que puede ser en...

NÚMERO 56.

En el acta que de cada sesión del juicio oral extienda el... Secretario del Tribunal, deberán consignarse las contestaciones...

La ley de Enjuiciamiento criminal en su art. 743 encor... mienda á dicho Secretario la redacción del acta citada, y sólo...

No es necesario ni lo impone la naturaleza del juicio oral... que se consignen en dicho documento las contestaciones de los...

Precisamente una de las mayores ventajas que ofrece el nuevo... procedimiento consiste en que el Tribunal presencia cómo de...

Carece de objeto, y además no sería fácil que en un acta se... consignaran las declaraciones de los testigos; pero sí entiende...

Difficil es dar reglas acerca de este punto. Suficiente es por... la ley que conste sucintamente cuanto importante hubiese ocu...

NÚMERO 57.

La no comparecencia de un procesado al juicio oral, ¿será... motivo de suspensión de dicho juicio?

Los artículos 745 y 746 de la ley de Enjuiciamiento crimi... nal determinan las causas que producen la suspensión del...

NÚMERO 58.

Si dejasen de comparecer en el juicio oral los testigos de... cargo, ¿será bastante que se dé lectura á sus declaraciones su...

Dada la importancia que tiene la prueba de testigos y la... naturaleza del juicio oral, resultaría éste mixtificado, si por...

Por esta razón, el art. 746 de la ley de Enjuiciamiento crimi... nal considera ese caso como uno de los en que procede la...

al mismo mediante el concurso de las circunstancias á que se... refieren.

Unicamente, cuando la declaración de un testigo no ofrezca... importancia, ó no se espere que arroje mayor luz para el des...

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

Habiéndose extraviado la inscripción intransferible del 3... por 100 consolidado, núm. 57.780, de capital nominal reales...

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES... AL 2 DE OCTUBRE DE 1885.

NÚMERO 1.865.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos... terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales...

Table with 4 columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Ptas. Cs.

PROVINCIA DE ALICANTE.

Table with 4 columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Ptas. Cs.

PROVINCIA DE BURGOS.

Table with 4 columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Ptas. Cs.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

Table with 4 columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Ptas. Cs.

PROVINCIA DE CÁCERES.

Table with 4 columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Ptas. Cs.

PROVINCIA DE MURCIA.

Table with 4 columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Ptas. Cs.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Table with 4 columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Ptas. Cs.

Table with 4 columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Ptas. Cs.

Table with 4 columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Ptas. Cs.

Table with 4 columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Ptas. Cs.

Madrid 7 de Agosto de 1885.—El Interventor general, J. R. de Oya.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

PROPIEDAD INTELECTUAL.

Nota bibliográfica de la obra impresa en castellano en el extran... jero, para cuya introducción en España se autoriza á Don...

Almanaque de la Risa para 1884, ramillete de flores, orti... gas y abrojos, por varios. Año décimonoveno. Limoges (Fran...

Nota bibliográfica de la obra impresa en castellano en el extran... jero, para cuya introducción en España se autoriza á D. Jesús...

Siete Tratados, por Juan Montalvo. Besanzo, imp. de José... Jacquin, 1882. Dos vol. 8.º mayor, de 400 páginas el primero...

Nota bibliográfica de la obra impresa en castellano en el extran... jero, para cuya introducción en España se autoriza á D. E. R. Palmer...

Jesu. Cristoren. Evangelica Lucasen. Aaraura. Londres R. Clay, 1876. Un vol. 8.º menor. Madrid 7 de Octubre de 1885.—El Director general, Juan F. Riaño.

Continúa la RELACION DE LAS OBRAS DE PROPIEDAD INTELECTUAL PRESENTADAS EN LA DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA. — (Véase la GACETA de ayer.)

Número de orden.	TÍTULO Y AUTOR DE LA OBRA.	Propietario	Impresor.	Lugar y año de la impresión.	Tomos, tamaños y páginas.	Edición	Fecha de la presentación.	OBSERVACIONES.
512	Calendario americano gigantesco para 1880 (número 14) anónimo.	C. Bailly Bailliére	El propietario	Tetuán de Chamartín	Uno en 8.º, 730	4.ª	5 Noviembre de 1879	
513	Calendario americano para 1880 (número 4) anónimo.	C. Bailly Bailliére	El propietario	Tetuán de Chamartín	Uno en 4.º, 730	4.ª	5 Noviembre de 1879	
514	Geografía militar de España, Portugal é islas adyacentes, por D. Mariano Mazarredo y Alencar de Salazar.	El autor	Imprenta Nacional	Madrid, 1879	Uno en 8.º, 469 y erratas notables	4.ª	5 Noviembre de 1879	
515	Tratado teórico práctico de cálculos mercantiles y operaciones de banca, por D. Emilio Rodero de la Calle.	El autor	Alfonso Rodero	Madrid, 1879	Uno en 8.º, 564	4.ª	6 Noviembre de 1879	
516	En un corazón. Poema por D. Ignacio Mendizábal, con una carta prólogo de D. Ricardo Blanco y Asenjo.	El autor	F. Nozal	Madrid, 1879	Uno en 8.º, 44	4.ª	6 Noviembre de 1879	
517	Tierra! Cuadro lírico-dramático en un acto, música del Maestro D. Antonio Llanos, por D. José Campo Arana.	El autor	M. P. Montoya y Compañía	Madrid, 1879	Uno en 8.º, 14	4.ª	7 Noviembre de 1879	
518	La Jota aragonesa. Cuadro lírico-dramático en un acto y en verso, original, por D. Calixto Navarro.	El autor	M. P. Montoya y Compañía	Madrid, 1879	Uno en 8.º, 20	4.ª	7 Noviembre de 1879	
519	Amor que empieza y amor que acaba. Zarzuela en un acto, música de D. Manuel Fernández Caballero, por D. Rosendo Dalmáu.	El autor	M. P. Montoya y Compañía	Madrid, 1879	Uno en 8.º, 35	4.ª	7 Noviembre de 1879	
520	Corona contra Corona. Drama lírico en tres actos y en verso, original, música del Maestro D. Tomás Brekín, por D. Calixto Navarro.	El autor	M. P. Montoya y Compañía	Madrid, 1879	Uno en 8.º, 77	4.ª	10 Noviembre de 1879	
521	Organización judicial y procedimiento vigente en materia criminal. — Compilación general formada en virtud de la autorización concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878 y aprobada por Real decreto de 16 de Octubre de 1879, por D. Antonio Bravo y Tudela.	El autor	J. Cruzada	Madrid, 1879	Uno en 8.º, 463	4.ª	11 Noviembre de 1879	
522	Las noches egipcias, leyendas del tiempo de los Faraones, por D. Augusto Danvila Faldero.	El autor	R. Moreno y R. Rojas	Madrid, 1879	Uno en 8.º, 206	4.ª	11 Noviembre de 1879	
523	El desquite de las Casas pasivas, por D. Nicolás Díaz y Pérez.	El autor	R. Velasco	Madrid, 1879	Uno en 8.º, 206	4.ª	12 Noviembre de 1879	
524	Manual del conductor de máquinas tipográficas, por D. Luciano Monet.	D. Gregorio Estrada	G. Estrada	Madrid, 1879	Uno, tomo II en 8.º, 496 y una lámina.	4.ª	13 Noviembre de 1879	Es el volumen 20 de la Biblioteca enciclopédica popular ilustrada.
525	La fundación de Murcia, escena dramática en un acto y en verso, original, por D. Federico Romana.	El autor	M. P. Montoya y Compañía	Madrid, 1879	Uno en 8.º, 16	4.ª	14 Noviembre de 1879	
526	La mariposa, comedia en tres actos y en verso, original, por D. Leopoldo Cano y Masas.	El autor	G. Estrada	Madrid, 1879	Uno en 8.º, 91	4.ª	13 Noviembre de 1879	
527	Una tiple de café, sainete lírico de costumbres en un acto y en verso, música del maestro Espino, por el Barón de Cortes.	El autor	Sres. Rojas	Madrid, 1876	Uno en 8.º, 38	4.ª	15 Noviembre de 1879	
528	Quien lo hereda... pasillo en un acto, original, por el Barón de Cortes.	El autor	Sres. Rojas	Madrid, 1876	Uno en 8.º, 24	4.ª	15 Noviembre de 1879	
529	Pascual López, autobiografía de un estudiante de Medicina, por Doña Emilia Pardo Bazán.	La autora	M. P. Montoya y Compañía	Madrid, 1879	Uno en 8.º, 166	4.ª	18 Noviembre de 1879	Publicada en la Revista de España.
530	Jacobo Fiel, obra escrita en inglés por el Capitán Marryat, segunda parte; trad. al español por D. N. F. Cuesta.	Gaspar, editores	Gaspar, editores	Madrid, 1879	Uno en 4.º, 76	4.ª ilustrada con grabados.	21 Noviembre de 1879	
531	Calendario madrileño para el año 1880. Año de cincuenta y tres.	D. Miguel Ginesta	El propietario	Madrid, 1879	Uno en 8.º, 93, anuncios, un retrato, un plano de Madrid y un horario	4.ª	21 Noviembre de 1879	
532	El primer libro, ejercicios de lectura y lecciones de moral para las Escuelas primarias, por D. Ignacio Guasp.	El autor	Moreno y Rojas	Madrid, 1879	Uno en 8.º, 112	2.ª	22 Noviembre de 1879	El año 1872 se publicó en las Antillas la primera edición con el título de Primer libro de la Infancia.
533	Curso de Geografía astronómica, física y política, moderna é histórica, por D. Bernardo Monreal y Ascaso.	El autor	Aribáu y Compañía	Madrid, 1879	Uno en 8.º, 559, con siete mapas y algunas viñetas	4.ª	25 Noviembre de 1879	
534	Curso elemental de Historia de España, por Don Bernardo Monreal y Ascaso.	El autor	Aribáu y Compañía	Madrid, 1879	Uno en 8.º, 544, con un mapa de España	3.ª	25 Noviembre de 1879	
535	Apuntes sobre el estudio del arte de la guerra y de la historia militar, por D. Rafael Vassallo y Rosello.	El autor	M. Romero	Madrid, 1879	Uno en 4.º, 374	4.ª	25 Noviembre de 1879	
536	Flor de un día, drama original en un prólogo y tres actos, por D. Francisco Campredón.	Vinda é Hijos del autor	José Rodríguez	Madrid, 1879	Uno en 8.º, 70	2.ª	25 Noviembre de 1879	
537	Los dineros del sacristán, pasillo cómico en un acto y en prosa, original, por D. Rafael Zarzuela (antes Martínez).	El autor	José Rodríguez	Madrid, 1879	Uno en 8.º, 26	4.ª	25 Noviembre de 1879	(59 continuará)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA.

Situación del mismo en la tarde del sábado 15 de Setiembre de 1883.

ACTIVO.		BILLETES		ORO.	B. E. H.
Caja				4.339.308'12	3.181.069'15
Cartera	Vencimientos hasta tres meses	1.876.095'55	59.000		
	Idem de tres á seis id.	767.902'32	.		
	Idem á más tiempo	4.156.676'25	.		
	Documentos á cobrar por cuenta ajena	6.800.674'12	59.000	6.324.008'04	98.000
		23.333'92	39.008		
Otros créditos	Billetes hipotecarios de 1880	3.715.600	.		
	Comisionados	214.079'54	.		
	Sucursales	549.228'90	491.372'63		
	Créditos vencidos	511.981'08	2.689.310'34		
Hacienda pública.—Cuenta de emisión de billetes				4.990.389'52	3.080.682'97
Recibos de Contribuciones				8.542'97	43.231.549'75
Recaudadores de Contribuciones				598.398'21	.
Recaudación de Contribuciones				98.293'11	.
Propiedades				435.086'60	.
Gastos de todas clases	Instalación	33.681'50	4.091'31		
	Generales	28.943'71	1.343'80	62.623'21	5.435'11
				17.057.738'68	49.696.744'98
PASIVO.					
Capital				8.000.000	
Fondo de reserva				199.465'77	
Obligaciones á la vista	Cuentas corrientes	5.533.076'64	3.371.013'75		
	Depósitos sin interés	242.406'14	509.234'91		
	Dividendos atrasados	34.185	26.521'45		
	Idem corriente	45.940	.	5.355.527'78	4.406.320'11
Billetes del Banco Español de la Habana emitidos por cuenta de la Hacienda					43.231.549'75
Otras obligaciones	Empréstito de 25 millones	138.147'77	.		
	Corresponsales	963'69	38.606		
	Cuentas varias	94.324'66	379.460'38		
	Tesoro: cuenta de amortización y pago de intereses Deuda de Cuba	556.799'40	.		
				887.245'22	313.095'38
Hacienda pública: cuenta recaudación de Contribuciones				858.849'69	.
Saneariento de créditos vencidos				2.268'92	1.738.854'95
Intereses por cobrar				1.336.408'33	.
Ganancias y pérdidas				57.003'87	1.453'79
				17.057.738'68	49.696.744'98

Habana 15 de Setiembre de 1883.—El Contador, J. B. Carvalho.—V. B.—El Gobernador, J. Cánovas del Castillo.

DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA.

Estado de lo cobrado por las Administraciones de Aduanas de la isla de Cuba, por los conceptos que se detallan, durante el mes de Agosto de 1883, comparado con igual período del año anterior. Se publica en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de Presupuestos.

ADUANAS.	IMPORTACIÓN.		EXPORTACIÓN.		NAVEGACIÓN.		MULTAS.		DEPÓSITOS.		15 POR 100 sobre bebidas.		INTERESES sobre pagarés.		TOTAL.	DIFERENCIA.	
	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.	Pesos.	Cents.		DE MÁS.	DE MENOS.
Habana	840.061'31		450.032'34		21.285'53		14.475'55								1.025.874'56	64.405'94	
Matanzas	65.495'73		17.393'97		5.261'90		2.465'48								90.617'08		54.539'55
Cuba	53.276'59		8.920'26		2.847'33		617'47								65.661'85	23.395'22	
Cárdenas	29.287'83		12.473'23		6.615'80		238'08						62'66		48.675'90	8.079'99	
Cienfuegos	90.085'90		9.334'14		2.677'58		586'24		8'52						102.693'08	6.658'21	
Trinidad					6'12										6'12		9.774'05
Sagua	16.463'83		19.260'04		3.522'28		174'85						75'47		39.493'47		13.453'85
Nuevitás	8.983'44		2.002'77		555'70		17'92								11.569'83	7.805'41	
Manzanillo	271'20		1.447'41		500'62		40'95								1.960'18	881'46	
Caibarién	6.481'05		7.705'44		197'23										14.363'72	1.929'11	
Jibara	676'38		2.649'27		188'34										3.513'99	1.309'34	
Baracoa	2.616'49				659'55										3.276'04	2.901'42	
Zaza			7.375'33		505'61										7.880'94	7.880'54	
Guantánamo	4.401'47		11.979'41		1.510'28										17.890'85		1.965'85
Santa Cruz			226'71		48										274'71	208'42	
TOTAL	4.118.080'92		250.520'32		46.379'39		18.614'25		8'52				138'13		4.433.741'53	127.955'03	79.433'31
En 1882	974.567'54		341.671'71		53.105'75		15.722'85						151'96		1.335.219'81		
Diferencia	3.143.513'38		91.151'99		6.726'36		2.891'40		8'52				13'83		3.098.521'72		

OBSERVACIONES. El recargo del 15 por 100 sobre bebidas está comprendido en las sumas de importación. Madrid 5 de Octubre de 1883.—El Director general interino, Ramón Rodríguez Correa.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Logroño.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas este Gobierno ha señalado el día 15 de Noviembre próximo, á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del trozo primero de la carretera de segundo orden de Logroño á Zaragoza, en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 172.318 pesetas 4 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en las oficinas de esta Sección de Fomento, en cuyo punto se halla de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel correspondiente, arrojándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción, y la cédula personal del proponente.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Logroño 15 de Octubre de 1883.—El Gobernador, Tadeo Salvador.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Logroño con fecha..... de..... de 1883, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del trozo primero de la carretera de segundo orden de Logroño á Zaragoza, se comprometo á tomar á su cargo la reparación del referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de la obra.)

(Fecha y firma del proponente.)

**Gobierno de la provincia de Murcia.**

Sección de Fomento.—Montes.

D. José María Díaz Trigueros, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que el día 26 de Noviembre próximo venidero, a las doce de su mañana, se celebrará ante mi Autoridad ó persona en quien delegue y ante el Alcalde de Calasparra subasta simultánea de los espartos sobrantes que durante los años 1884, 85 y 86 puedan producir los montes pertenecientes a dicho pueblo.

El tipo de subasta es el de 9.280 pesetas en cada uno de los tres años que ha de durar este contrato, ó sean 27.840 pesetas por los tres años.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que más abajo se inserta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de tasación; también serán desechadas las que no comprendan los tres años señalados para el aprovechamiento.

Para tomar parte en la subasta el licitador acompañará á la proposición el documento que justifique haber ingresado como fianza en la Caja sucursal de Depósitos de esta capital ó en la Depositaria del Ayuntamiento de Calasparra, según el caso, el 10 por 100 de la cantidad de 9.280 pesetas en que se sacan á subasta por cada año dichos espartos.

Los pliegos de condiciones á que ha de sujetarse el rematante y el estado de aprovechamientos estarán de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno y en la Secretaría del Ayuntamiento de Calasparra para cuantos deseen tomar parte en el acto.

Murcia 15 de Octubre de 1883.—El Gobernador, José María Díaz.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio y pliego de condiciones referentes á la subasta por tres años de los espartos sobrantes de los montes pertenecientes al pueblo de Calasparra, desea adquirir dicho producto, y ofrece por él la cantidad de . . . . . (en letra) previo el correspondiente depósito, como se acredita por el adjunto documento.

(Fecha y firma.)

**Intervención de Hacienda de la provincia de Madrid.**

Cargas de justicia.

El día 22 del corriente se abre el pago de la mensualidad de Setiembre próximo pasado á los partícipes de cargas de justicia que tienen consignados sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, el cual continuará abierto hasta el día 24 del mismo ambos inclusive.

Madrid 16 de Octubre de 1883.—Jovito Riestra.

**Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Tarragona.**

Siguiéndose en esta Administración expediente de alcance contra D. Eugenio Vilches, Administrador que fué de la Aduana de Torredembarra, de esta provincia, dejando un descubierta de 11.936 pesetas 26 céntimos, producto del giro mutuo á su cargo; y resultando fugado después del alzamiento, sin que hasta la fecha haya podido ser habido ni averiguado su paradero, esta Administración le cita, llama y emplaza para que se presente en la misma á responder de los cargos que le resultan acerca de dicho descubierta; teniendo entendido que, dada su incomparecencia dentro del término de 30 días que al efecto se le prefijan, será declarado en rebeldía, según lo preceptúan los artículos 146 y 147 del reglamento para la ejecución de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870, y se proseguirán los procedimientos, continuando el juicio, haciéndose las notificaciones sucesivas en los estrados del Tribunal respectivo.

Y para la publicidad debida se publica el presente emplazamiento en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que pueda llegar á noticia del interesado.

Tarragona 13 de Octubre de 1883.—José Martínez Espinosa.

**Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.**

Habiéndose advertido errores en los pliegos de condiciones formados para la adquisición de efectos diversos necesarios en el ramo de Ingenieros del Arsenal, valorados en 17.834 pesetas, queda sin efecto la publicación de este servicio dispuesto en 6 del actual.

San Fernando 15 de Octubre de 1883.—Camilo Carlier.

**Junta diocesana del Obispado de Jaca.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º del actual, se ha señalado el día 8 de Noviembre próximo, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación y nueva sacristía en la iglesia parroquial del pueblo de Bailo, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 7.084 pesetas 62 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 en el Palacio episcopal y ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de esta provincia, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 354 pesetas 23 céntimos en dinero ó efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Jaca 15 de Octubre de 1883.—El Presidente de la Junta diocesana, Ramón, Obispo de Jaca.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 13 Octubre último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación y nueva sacristía en la iglesia de Bailo, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó rechazando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; admitiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras. Se presentarán en el acto de la subasta dentro de pliegos cerrados y rubricados por el autor en la cubierta.

**Administración del Correo central.**

DÍA 16.

Cartas detenidas por falta de dirección y franqueo en este día.

- Núm. 296 Amalia M. Persón.—Marmolejo.
- 297 Antonio Roja.—San Fernando.
- 298 Elisa Sánchez.—Alhama.
- 299 Gregorio Nevado.—Vallecas.
- 300 José María Berdega.—Trabada.
- 301 Juan Vallesca.—Villanueva del Castellón.
- 302 José Pardo.—Torrecilla de Alcañiz.
- 303 Juana Yansoro.—Santander.
- 304 Jesús Muñoz.—Idem.
- 305 Juan Benavente.—Puerto de Santa María.
- 306 Matías G. Solanc.—Sin dirección.
- 307 Petra Martín.—San Ildefonso.
- 308 Ricardo Flores.—Coruña.
- 309 Teresa Campo.—Puertollano.
- 310 Teresa Albornoz.—Villena.

Madrid 16 de Octubre de 1883.—El Administrador, José María Soler.

DÍA 17.

Cartas detenidas por falta de dirección y franqueo en este día.

- Núm. 311 Abdón Ferrer.—Malagón.
- 312 Anastasio Ruiz.—Pamplona.
- 313 Alfredo del Rey.—Rambla.
- 314 Antonio Fernández.—Rivadeo.
- 315 Benito Vallejo.—Tejera de Pelahers.
- 316 Bernardo Noblejas.—Marzanares.
- 317 Constantino Ruiz.—Elche.
- 318 Dámaso García.—Torrelaguna.
- 319 Dolores Ramorino.—Granada.
- 320 Eugenio Vázquez.—Idem.
- 321 Eduardo Tonoja.—Barcelona.
- 322 Felipe Perca.—Alberca.
- 323 Francisco Roncero.—Tabladillo.
- 324 Felipe Carnicero.—Serranillos.
- 325 Francisco J. Castillo.—Córdoba.
- 326 Lorenzo Ruata.—Binefar.
- 327 Lucas Ferrero.—Santa Cruz de Mudela.
- 328 Juan García.—Santander.
- 329 José Alija.—Almodóvar del Campo.
- 330 Rafael N.—Infesto.
- 331 Raimunda Arco.—Toledo.

Madrid 17 de Agosto de 1883.—El Administrador, José María Soler.

**Estación Central de Telégrafos**

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 17.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Destino.
Coruña.....	Capitán vapor España.....	San Peáro.
Lorea.....	Alejandro Cánovas.....	Montera, 10, principal.
Ponferrada.....	Luciana Faes.....	Jacometrezo, 62.
Irún.....	Teresa Ahumada.....	Ferraz, 55.
C. Roarigo.....	Rioba.....	Sin señas.
París.....	Guenod.....	Sevilla, 16.
Vinaroz.....	Juan Aguilar.....	Preciados, 7.
Venta Baños.....	Saturino Barquero.....	Olivo, 10.
Coruña.....	Mariano M. García.....	Sin señas.
Almería.....	Damian Quero, Ingeniero.....	Gato, 2.
Monóvar.....	Pérez.....	Aduana, 1, principal.
Badajoz.....	Vicente Serna.....	Alcalá, 47.
Bilbao.....	Juan Mendivil.....	Atocha, 107.
Valladolid.....	Ingeniero Cascos.....	Carrera San Jerónimo, 46, hotel Bilbaino.
Santa Elena.....	Victoriano Berges.....	Infantes, 12, principal.
Coruña.....	Ramón Segade.....	Jardines, 15, principal.
Avila.....	Campomanes.....	Jesús del Valle, segundo.
Valencia.....	Mulet.....	Jacometrezo, 48, segundo.
Laredo.....	Antonio Llanos.....	Preciados, 48.
Bailén.....	Manuel Cuesta.....	Fuencarral, 53.
Linares.....	Ildefonso Maldonado.....	Lobo, 17.
Badajoz.....	Lucas Retamas.....	Cruz, 40.
Guadalajara.....	Federico.....	Príncipe Alfonso, 1.
Jaén.....	Rafael Aguilera.....	Intervención Hacienda.
Londón.....	Dave.....	Jovellanos, 3.
Coruña.....	Idem.....	Idem.
Londres.....	Idem.....	Idem.
Gijón.....	Janquera.....	Estación Telégrafos (ausente).
Mérida.....	José Romero.....	Abades, 30, principal.
Montes Cantos.....	Conde Puebla.....	Sin señas.
Bilbao.....	Ortega Oliveras.....	Idem.

Madrid 17 de Octubre de 1883.—P. el Jefe del Centro, Luis Lobit.

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.**

**Alcaldía constitucional de Toledo.**

Por acuerdos de este Ayuntamiento, tomados en las sesiones de 29 de Agosto último y 1.º del actual, á virtud de la autorización concedida por la ley de 14 de Febrero de 1882, y conforme á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1882, se anuncia una segunda y tercera subasta respectivamente para la venta de ocho dehesas de monte que pertenecieron á su caudal de Propios, el cual tendrá efecto en la forma que á continuación se expresa el día 10 del próximo Noviembre, á las doce de su mañana.

Los remates serán triples y simultáneos, y tendrán lugar: uno en Madrid, para las ocho fincas, en la tercera Casa Consistorial, calle Imperial, núm. 10, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina y Notario D. José González de las Casas; otro en Ciudad Real, ante el Sr. Juez de primera instancia y Notario D. Ramón Antonio Valle, para las cuatro que se hallan situadas en los pueblos de Navas de Estena, Re-

tuerta y el Horeajo; otro ante el Sr. Juez de Piedrabuena y Notario D. José Sánchez de la Orden, como cabeza de partido de los referidos pueblos; otro en la ciudad de Toledo, ante el Sr. Juez de primera instancia y Notario del Ayuntamiento Don Juan García, para las cuatro dehesas que se encuentran en la demarcación de Hontanar y Navalucillos, y otro en el Juzgado de Navahermosa y Notaria de D. Domingo Arellano, por ser la cabeza del partido judicial.

**Bienes de Corporaciones civiles.**

MAYOR CUANTÍA.

**PROVINCIA DE CIUDAD REAL.**

Propios.—Pueblo de Navas de Estena.—Partido judicial de Piedrabuena.

Segunda subasta en Madrid, Ciudad Real y Piedrabuena.

Número 1.º.—Dehesa de Piedras Picadas ó Robledo de las Cuevas.—Linda Norte dehesa de Garbanuelo; Norte y Este las Chiquillas y el Carrizal; Sur Cañada Real del Horeajo, y Oeste las de Valle Candilejo ó Robledo de los Charcos, propias de este Ayuntamiento. Tiene de cabida 1.838 hectáreas, ó sean 3.956 fanegas del mareo Real de Toledo, hallándose pobladas de roble rebollo, roble quejigo, encina y alcornoque, con las subordinadas de brezo, jara, espinos y fresno.

Ha sido tasada en renta en 2.160 pesetas, en venta en 50.000, y capitalizada en 59.500 pesetas; se subasta por 50.875 pesetas, 85 por 100 de la capitalización.

Pueblo de la Retuerta.

Número 4.—Dehesa de Vallepuercas.—Linda Norte la del Sauceral; Oeste la dehesa de Carrizal; Sur la de las Llanas, y Saliente esta misma finca y la de Val de la Osa. Tiene de cabida 1.856 hectáreas, ó sean 3.951 fanegas, con roble rebollo, roble quejigo y encina, como especies dominantes, y en menor escala alcornoque, fresno, jara, brezo y madroño.

Ha sido tasada en renta en 3.256 pesetas, en venta en 86.000, y capitalizada en 102.290 pesetas; se subasta por 86.946 pesetas 50 céntimos, 85 por 100 de la capitalización.

Núm. 5.—Dehesa del Sauceral.—Linda Norte terrenos propios de la Retuerta; Oeste la dehesa del Carrizal; Sur la de Val de la Osa, y Saliente el risco de la Erilla. Tiene de cabida 646 hectáreas, ó sean 1.376 fanegas, pobladas de roble rebollo, roble quejigo y encina con alcornoque, fresno y sauce.

Ha sido tasada en renta en 1.319 pesetas, en venta en 30.000, y capitalizada en 36.775 pesetas; se subasta por 31.258 pesetas 75 céntimos, 85 por 100 de la capitalización.

Pueblo de Horeajo de los Montes.

Número 6.—Dehesa del Robledo de las Chorreras.—Linda Norte las Peralosas de Abajo; Oeste y Mediodía terrenos de los Propios del Horeajo, y Saliente la dehesa de Robledo de la Rinconada. Tiene de cabida 601 hectáreas, ó sean 1.280 fanegas, con roble rebollo, roble quejigo, alcornoque y abedul.

Ha sido tasada en renta en 797 pesetas, en venta en 16.000, capitalizada en 20.125 pesetas; se subasta por 17.106 pesetas 25 céntimos, 85 por 100 de la capitalización.

**PROVINCIA DE TOLEDO.**

Pueblo de Navalucillos.—Partido judicial de Navahermosa.

Tercera subasta en Madrid, Toledo y Navahermosa.

Número 7.—Dehesa de las Parrillas.—Linda Norte el arroyo de las Vitorillas; Oeste terrenos propios de dicho pueblo; Sur la dehesa de Riofrio, los Chorrancos y la de la Muela, y Oriente la dehesa de Valle Leor. Tiene de cabida 1.878 hectáreas, ó sean 3.998 fanegas, y se encuentran pobladas con roble rebollo, roble quejigo, encina y alcornoque como especies dominantes, y entre las subordinadas el fresno, tejo, acebo, sauce y acer.

Ha sido tasada en renta en 2.183 pesetas, en venta en 50.000, y capitalizada en 61.075 pesetas; se subasta por 42.752 pesetas 50 céntimos, 70 por 100 de la capitalización.

Pueblo de Hontanar.

Número 8.—Dehesa del Robledo de las Cuevas.—Linda Norte dehesa de Malamedilla; Oeste y Sur la del Robledo Hermoso, y Este la de las Hiruelas, tambien de la propiedad del Ayuntamiento de Toledo. Tiene de cabida 1.844 hectáreas, ó sean 3.926 fanegas, con roble rebollo, roble quejigo, encina, alcornoque, espinos y fresno.

Ha sido tasada en renta en 3.600 pesetas, en venta en 84.000, y capitalizada en 103.000; se subasta por 72.100 pesetas, 70 por 100 de la capitalización.

Número 9.—Dehesa de las Hiruelas.—Linda Norte y Oeste monte Robledo de Montalbán; Este dehesa Robledo de las Cuevas, reseñada anteriormente, y Sur y Oeste dehesa del Gualix. Tiene de cabida 1.868 hectáreas, ó sean 3.977 fanegas, pobladas de roble rebollo, roble quejigo, alcornoque y fresno.

Ha sido tasada en renta en 4.332 pesetas, en venta en 130.000, y capitalizada en 154.800 pesetas; se subasta por 108.360 pesetas, 70 por 100 de la capitalización.

Número 10.—Dehesa de Malamedilla.—Linda Norte río Cedena; Norte y Saliente dehesa de Malamedilla, y Mediodía la del Robledo de las Cuevas, de los Propios de Toledo. Tiene de cabida 1.807 hectáreas, ó sean 3.846 fanegas, hallándose poblada de roble rebollo, roble quejigo, encina, madroño y fresno.

Ha sido tasada en renta en 3.744 pesetas, en venta en 115.500, y capitalizada en 134.600 pesetas; se subasta por 94.220 pesetas, 70 por 100 de la capitalización.

NOTA. Véanse las GACETAS y Boletines de Madrid y Ciudad Real, números 128, 129 y 135 respectivamente, y extraordinario de Toledo, correspondiente al día 23 de Abril último.

Toledo 5 de Octubre de 1883.—El Alcalde constitucional, Antonio Bringas.—Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, el Secretario, Nicancor Moreno de Vega.

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

**Audiencias de lo criminal.**

CÁDIZ.

D. Francisco de Santa Olalla y Millét, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Cádiz.

Por la presente requiritoria se cita, llama y emplaza á Pedro Iglesias é Ibáñez, conocido por D. Pedro, natural de San Fernando, vecino de Cádiz, donde ha vivido en la calle de Consuelación, núm. 7, hijo de José y de Josefa, de 43 años de edad, panadero, cuyas señas personales son: estatura regular, grueso, nariz y boca regulares, con bigote y moquita rubia, pelo castaño claro y ojos pardos, á fin de que comparezca ante la sección 1.ª de esta Audiencia dentro del término de 10 días

para asistir al acto del juicio oral acordado en causa que contra el mismo y otros se sigue por el Juzgado del distrito de Santa Cruz de esta capital con motivo de las coacciones que tuvieron lugar á consecuencia de la huelga de panaderos ocurrida en esta ciudad en el año de 1881; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dada en la ciudad de Cádiz á 11 de Octubre de 1883.—Francisco de Santa Olalla.—El Secretario, Rafael Laraña.

#### Juzgados eclesiásticos.

##### MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Vicario eclesiástico de esta Corte y su partido se cita á D. Antonio Parrilla y Navarro, cuyo paradero y existencia se ignora, natural de la Osa de la Vega, de estado casado con Doña Antonina Rada Fraile, y padre legítimo de D. Vicente Anastasio Parrilla y Rada, á fin de que en el improrrogable término de 15 días, contados desde la inserción del presente edicto en los periódicos oficiales, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascrito, calle de la Pasa, núm. 3, piso principal, á conceder ó negar á su referido hijo el consejo prevenido en el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862 para la celebración del matrimonio que intenta contraer con Doña Inocencia Vinagre y Rubio; con apercibimiento de que transcurrido dicho término sin haber comparecido se dará al expediente el curso que corresponda, y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 12 de Octubre de 1883.—Romualdo de Brea.

#### Juzgados militares.

##### ALGECIRAS.

D. Domingo Derqui y Dalmáu, Teniente de navío de primera clase de la Armada, y Fiscal de causas de la Comandancia de Marina de Algeciras.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por tercera vez y término de 40 días, contados desde el en que tenga lugar la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, á Manuel de Céspedes y Vázquez, jorobado, soltero, de 23 años de edad, natural de San Roque, vecino de la Línea, para que en dicho plazo comparezca en la Fiscalía de esta Comandancia á objeto de notificarle el resultado de la sumaria que entre otros se le instruyó por el delito de contrabando; y de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 11 de Octubre de 1883.—Domingo Derqui.—Manuel González, Secretario.

##### BARCELONA.

D. José Muñoz Madueño, Teniente de navío graduado, Ayudante de la Comandancia de Marina y Capitanía del puerto de esta capital, y Fiscal interino.

Por el presente se hace saber al tercer piloto D. José Riera y Estival; Contramaestre Jerónimo Vilá; cocinero Jaime Ripoll; carpintero Rafael Mateos, y á los marineros Francisco Bartolomé Fort, Vicente Mari y Rafael Riera, que pertenecieron á la tripulación del bergantín naufragado en alta mar, nombrado *Monjuich*, el día 12 de Marzo del presente año, cuyo actual paradero se ignora, que en el término de 10 días, contados desde su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia y periódicos de la localidad, comparezcan en esta Capitanía de puerto en los días y horas hábiles, á fin de recibirles la oportuna declaración en la sumaria que me hallo instruyendo por el naufragio de dicho buque; bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Barcelona á 12 de Octubre de 1883.—José Muñoz.—Por su mandato, José de la Cuesta.

##### CEUTA.

D. Ramón Fernández de Ceballos, Teniente del primer batallón del regimiento infantería de Soria, núm. 9, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel de dicho cuerpo para sumariar al soldado del mismo Pedro Molina López, acusado del delito de desertación;

Usando de las facultades que concede la Ordenanza, y debiendo ser dicho individuo llamado por edicto, por este primero cito, llamo y emplazo al referido soldado Pedro Molina López, señalándole el término de un mes para que se presente en esta Fiscalía á dar sus descargos, ó ante las Autoridades del punto donde se encuentre; advirtiéndole que de no verificarlo se seguirá la causa y será sentenciado en rebeldía.

Ceuta 7 de Octubre de 1883.—El Teniente, Fiscal, Ramón Fernández.

##### SAN SEBASTIÁN.

D. Mariano Ortega y Sánchez, Teniente Coronel, Comandante de Ejército, Capitán Cajero del primer batallón del primer regimiento de Ingenieros.

Habiéndose ausentado de esta plaza el Teniente graduado Alférez de infantería, agregado á la compañía de minadores del regimiento y batallón expresados, D. Luis Rouse y Mezquiri, á quien me hallo procesando por abandono de destino;

Haciendo uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército como Juez fiscal de la expresada causa, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido Oficial, señalándole el Gobierno militar de esta plaza para que en el término de 30 días comparezca á dar sus descargos; y de no efectuarlo así se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

San Sebastián 6 de Octubre de 1883.—Mariano Ortega.

#### Juzgados de primera instancia.

##### ALBACETE.

D. José A. de Eguizabal y Cabanilles, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Julio Pérez Sánchez del Pozo, conocido por Lanzagorta, natural de Madrid, donde ha tenido su última residencia, agente que fué del Banco de esta provincia, de 40 años, con instrucción, que es de estatura alta, pelo negro, ojos pardos, barba cerrada y algo cana, teniendo una cicatriz por debajo de la mandíbula inferior, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á la práctica de cierta diligencia acordada en la causa que se le sigue sobre estafa, por haberse aprovechado sin autorización del importe de unos recibos del empréstito nacional que para su canje y en comisión había recibido de varios contribuyentes de Yeste; apercibiéndole de que en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, remitiéndolo, caso que fuere habido, á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Albacete á 6 de Octubre de 1883.—José A. de Eguizabal.—Por mandado de S. S., Benigno Sánchez.

##### BARCELONA.—AFUERAS.

D. José García de Castro, Juez de instrucción del distrito de las Afueras.

Por la presente, que se expide en méritos de la causa que me hallo instruyendo sobre hurto contra Buenaventura Maciá, se cita y llama á Joaquín Carbó, natural de Breda, de 25 años, soltero, jornalero, ignorándose sus demás circunstancias y actual paradero, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, cuya audiencia se halla sita en la plaza de Santa Ana, núm. 22, piso primero, á fin de responder á los cargos que le resultan en la expresada causa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del citado Joaquín Carbó, presentándolo ante este Juzgado caso de ser habido.

Dada en Barcelona á 5 de Octubre de 1883.—José García de Castro.—Pablo Teixidor, Escribano.

##### BOLTAÑA.

D. Sebastián Miguel y González, Juez de instrucción del partido de Boltaña.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Andrés Pallaruelo y Gabas, hijo de Joaquín y Josefa, de 34 años de edad, natural y vecino de Chia, de estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba cerrada, color bueno; viste calzón de patén rayado, chaleco de terciopelo negro, pañuelo bordado en la cabeza y calzado de alpargatas á lo minón, cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria y responder á los cargos que le resultan en la causa que contra aquél se instruye por lesiones graves á su convecino José Plaza, en la que lo tengo así acordado; apercibiéndole de que si no comparece dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan por todos los medios posibles á la captura y conducción del mencionado sujeto á este Juzgado y á mi disposición.

Dada en Boltaña á 7 de Octubre de 1883.—Sebastián Miguel.—Por su mandato, Ramón Menac.

##### CÓRDOBA.—DERECHA.

D. Clemente Inés de la Torre, Juez instructor del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Tovira Moreno, natural de Caba y vecino de esta capital, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaración en causa criminal; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á su busca y detención, remitiéndolo á este Juzgado con el precitado objeto.

Dado en Córdoba á 7 de Octubre de 1883.—Clemente Inés de la Torre.—El actuario, J. F. Angel Castro.

##### FIGUERAS.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez instructor de este partido en causa pendiente ante el mismo sobre abusos electorales, se cita por medio de cédula á José Masó y Roquer, de edad unos 51 años, casado y Alguacil del Ayuntamiento de Vilamaniscle que fué hasta primeros de Junio de este año, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de 10 días para ser examinado en méritos de dicha causa.

Figueras 1.º de Octubre de 1883.—El Secretario, Maximino Inés.

##### GUÍA.

D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Juez de primera instancia de la ciudad de Guía, en Gran Canaria, y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Josefa y Micaela Mauricio Ruiz y á Juan Antonio Padilla y Mauricio, naturales de la villa de Galdar, y cuya residencia se ignora, como herederos abintestato de D. Juan Mauricio y Ruiz, que falleció en dicha villa el día 3 de Enero de 1881, para que por sí ó por medio de Procurador con poder bastante comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho en el juicio de abintestato de dicho D. Juan Mauricio Ruiz, que se está sustanciando á instancia de Doña Angela Martín y Sánchez, como esposa del finado;

previniéndoles que aunque no comparezcan se seguirá adelante en el juicio sin más citarles ni emplazarles, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Guía á 25 de Setiembre de 1883.—Rafael Bethencourt.—Ante mí, Agustín Benitez. —P

##### HARO.

D. Arturo Bretón, Juez de instrucción interino de esta villa de Haro y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicenta Villambrosa Moreno, natural de Villamaderne, provincia de Vizcaya, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á fin de que extinga la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta en causa por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y ruego á todas las Autoridades procedan á la busca y captura de la indicada penada; y si fuere habida, la pongan en clase de presa y con las seguridades debidas á disposición del referido Juzgado.

Dado en Haro á 8 de Octubre de 1883.—Arturo Bretón.—Por mandado de S. S., Eloy Martínez.

##### HELLÍN.

D. Salustiano Villa y López, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Martínez Navarro, vecino que fué de Tobarra, para que el día 20 de los corrientes, y hora de las once de su mañana, comparezca ante S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito y Escribanía de Cámara de D. José Navarro Ceis, á fin de prestar una declaración en juicio oral y público en la causa que se sigue á D. Alfonso Codina sobre exacciones ilegales; encargando á las Autoridades y demás dependientes de la policía judicial procedan á su busca y captura de dicho individuo, conduciéndolo y poniéndolo á disposición de dicho Tribunal superior.

Dado en Hellín á 8 de Octubre de 1883.—Salustiano Villa y López.—Por su mandato, Manuel González Caballero.

##### LOGROÑO.

D. Galo Sanz y Peña, Juez de instrucción de Logroño y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al testigo Roque Pascual, mozo que ha sido del tren núm. 901 en el mes de Marzo del año próximo pasado en el trayecto de Logroño á Miranda, y cuya última residencia debió tener como mozo de estación en Haro, y cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado de instrucción á prestar declaración acerca de la sustracción de efectos de quincalla y tejidos que tuvo lugar en la madrugada del 22 del mencionado mes de Marzo en el trayecto de Logroño á Fuenmayor.

Así, pues, lo tengo ordenado en causa que se instruye sobre dicha sustracción; insertándose este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID para la presentación del expresado testigo Roque Pascual dentro del prefijado término de 20 días.

Dada en Logroño á 26 de Setiembre de 1883.—Galo Sanz.—Por mandado de S. S., Licenciado Melchor Sanjuán.

D. Galo Sanz Peña, Juez de instrucción de Logroño y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Manuel Peón, corredor de sustitutos para el Ejército, que es de la provincia de Zaragoza, como de 55 años de edad, alto, grueso, cojo de las dos piernas, y algo calvo, cuyo domicilio y actual residencia se ignoran, constanding únicamente que hace como un año pasó desde esta ciudad á Bilbao, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en sumario que se le instruye por estafa; apercibido que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Logroño á 8 de Octubre de 1883.—Galo Sanz.—Por su mandato, Cándido Burgo.

##### MADRID.—AUDIENCIA.

En virtud de providencia del Sr. D. José Garzón y Pérez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama á Rafael González, que habitó en la calle de la Concepción Jerónima, núm. 23, y cuyos demás antecedentes y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de ocho días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se sigue por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Octubre de 1883.—V.º B.º—Garzón.—El actuario, José Escribano.

D. José Garzón Pérez, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Segundo Latorre y Patrocinio Pérez, cuyas señas se expresan al final y paradero se ignora, los que á primeros de los corrientes desaparecieron de la buhardilla de la calle de Barrio Nuevo, número 4, sustrayendo un colchón camero de lana, dos almohadones de lana con sus fundas blancas de algodón con puntillas, dos sábanas de algodón, una manta de Palencia encarnada y una colcha de percal, todo usado, para que en el término de 10 días comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, á responder de los cargos que contra ellos resultan sobre hurto de dichas ro-

pas; aperebidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y demás agentes procedan á la busca y detención de dichos procesados, que pondrán á mi disposición con las ropas mencionadas, si fueren habidos.

Dada en Madrid á 8 de Octubre de 1883.—José Garzón.—  
Por mandado de S. S., Juan P. Pérez.

*Señas de Segundo Latorre.*

Estatura regular, rubio, pecoso de viruelas, con bigote y pelo rubios; y viste pantalón de campana color oscuro, zapatos de tela blanca con chanelo de charol, sombrero hongo negro y camisa con pintas encarnadas.

*Idem de Patrocinio Pérez.*

Estatura baja, morena, pelo castaño oscuro, ojos negros; y viste falda de lana color lila y mantón oriental.

MADRID.—BUENAVISTA.

D. Carlos María Brú, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un joven llamado Luis Martínez, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado ó en la cárcel de hombres de esta capital para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto; bajo aperebimiento de declararle rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y sus agentes componentes la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto; y de ser habido, lo dejen á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Madrid á 4 de Agosto de 1883.—Carlos María Brú.—  
Ramón Clemente y Lázaro.

MADRID.—CENTRO.

D. Juan Felipe Sendín y García Hidalgo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisca López Velasco, natural y vecina de Lastrilla, de 46 años de edad, casada, dedicada á sus labores, que tiene una cantina en el Real Sitio de San Ildefonso, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del preciso término de 15 días comparezca en este Juzgado ó en la cárcel de mujeres á fin de que empiece á cumplir la pena de cinco meses de arresto mayor, indemnización, costas y demás accesorias que le ha sido impuesta por los señores de la Sala de lo criminal de esta Audiencia en causa que se la ha seguido por el delito de estafa; bajo aperebimiento de que si no comparece dentro del término señalado será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades del orden judicial, gubernativas y á la Guardia civil que procedan á la captura y prisión de dicha Francisca, y la pongan en la cárcel de mujeres de esta Corte á la disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 8 de Octubre de 1883.—J. Felipe Sendín.—  
Por su mandado, Venancio de Orohe.

MADRID.—LATINA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada á mi testimonio, se anuncia por segunda vez la muerte intestada de D. Ramón Vázquez Cansido, natural del pueblo de San Esteban de Tresnuedo, partido judicial de Cambados, en la provincia de Pontevedra, de 49 años de edad, casado, del comercio, que falleció la mañana del día 17 de Enero último en el cuarto segundo de la casa núm. 30 de la calle del Barquillo; y se llama á todas las personas que se crean con derecho á la herencia del mismo para que comparezcan á exponerlo ante dicho Juzgado dentro del término de 20 días; bajo aperebimiento de lo que haya lugar.

Madrid 15 de Octubre de 1883.—Juan Joaquín Jiménez.  
X—490

MADRID.—UNIVERSIDAD.

D. Leandro Magán, Juez municipal suplente é interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Hago saber que Doña Martina Angulo y Prestamero, natural de Haro, provincia de Logroño, de 61 años de edad, soltera, hija de D. Tomás y de Doña Gaspara, falleció en esta Corte, sin que conste otorgara disposición testamentaria, el día 16 de Octubre del año último, y se hace un segundo llamamiento á los que se crean con derecho á heredarla para que comparezcan en este Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia, á reclamarlo dentro de 20 días; bajo aperebimiento de lo que haya lugar; previéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, y que hasta ahora se ha presentado únicamente D. Luciano Angulo y Rueda como heredero de la finada, cuyo grado de parentesco con la misma no consta.

Dado en Madrid á 9 de Octubre de 1883.—Leonardo Magán.—  
Ante mí, Manuel Viejo.

MAHÓN.

D. Juan Joaquín Vidal y Mir, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber que en junta celebrada el día 25 del corriente, D. José Juaneda y Pons, propietario y carpintero, vecino de Ciudadela, ha sido nombrado Síndico único del concurso de acreedores que se sigue en este Juzgado contra Don Agustín José Carrió y Martorell, de la misma vecindad; y en su consecuencia se previene que cualquiera que tenga que

hacer pagos ó entregar alguna cosa al concursado lo verifique á dicho Síndico, bajo pena de tenerlos por ilegítimos; pues así lo tengo mandado en el referido juicio.

Dado en Mahón á 29 de Setiembre de 1883.—Juan J. Vidal.—  
Ante mí, Juan Allés. X—488

MANRESA.

D. Manuel Gomez Yagüe, Juez de instrucción del partido de Manresa.

Por la presente requisitoria que se expide según providencia de ayer en causa criminal que se sigue sobre hurto contra los consortes José Prat y Morera, natural de Monistrol de Rajadell, vecino de Fonollosa, de 33 años de edad, casado, labrador, y Teresa Bonet y Casellas, de 30 años de edad, cuyo actual paradero se ignora por haberse ausentado de su domicilio sin dar noticia de su traslación, se les llama para que dentro del término de 10 días se presenten, á las diez horas de la mañana, en la sala de este Juzgado para ser indagados y entenderse con ellos la diligencia del sumario; aperebiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente con arreglo á la ley.

Dada en Manresa á 16 de Setiembre de 1883.—Manuel G. Yagüe.—  
Por mandado de S. S., Santos Yelletisch, Escribano.

NAVALMORAL DE LA MATA.

D. Trinidad Lizana y Sáez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber que habiendo sido hurtados el día 3 de Setiembre último á Evaristo Iglesias Santiago, en las inmediaciones de la estación del ferrocarril de esta villa, los efectos que á continuación se expresan, he acordado en la causa que con tal motivo se instruye expedir el presente anuncio, para que por las Autoridades ó agentes de la policía judicial se proceda á la busca de dichos efectos, y los presenten en este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se hallen.

Dado en Navalmoral de la Mata á 9 de Octubre de 1883.—Trinidad Lizana.—  
Por su mandado, Estanislao Sánchez Luengo.

*Efectos hurtados.*

Un reloj áncora, de plata, línea recta, guardapolvo de id., esfera plateada, núm. 3373; tiene la autila donde engancha la cadena rayada y la máquina de níquel.

Una cadena de acero, sin muletilla, suplida por una cinta de alpaca.

Ocho duros en pesetas, monedas de 2 pesetas, un duro de 20 reales, una moneda de 2¼ rs. y algunos ochavos y céntimos.

Dos cajetillas de cigarros hechos, de á real, de la fabrica de Madrid.

Un pañuelo de la nariz, blanco, con dibujos encarnados.

Y una navajilla pequeña con cachas de nácar.

OSUNA.

D. Ricardo Muñoz y Delgado, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Torres Muñoz, de 15 años de edad, soltero, hojalatero, hijo de Antonio y de Antonia, natural de Málaga y vecino de Antequera, de regular estatura, delgado, pelo castaño oscuro, ojos negros, frente espaciosa y color bueno, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado con motivo de la causa que se le sigue por lesiones menos graves; aperebido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades practiquen diligencias en su busca; y conseguida que sea, lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Osuna á 6 de Octubre de 1883.—Ricardo Muñoz.—  
El Escribano, Manuel Moreno Yáñez.

PALMA DE MALLORCA.—LONJA.

D. José de Sandoval y Pérez, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á María Planas y Ramón, vecina del arrabal de Santa Catalina, según manifiesto al ser aprehendida con tabaco el día 6 de Marzo último en el portillo de Atrazanas, para que dentro del término de 10 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á fin de recibirle declaración indagatoria en la causa que se le sigue por dicha aprehensión.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, y demás dependientes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de la referida Planas; y caso de ser habida, la presenten en este Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en Palma á 6 de Octubre de 1883.—José de Sandoval.—  
Por mandado de S. S., Guillermo Vidal.

PAMPLONA.

D. Mauricio Sagardía, Juez municipal de esta ciudad y encargado de la judicatura de primera instancia de la misma y su partido por indisposición del propietario.

Por la presente requisitoria llama y busca al procesado ausente Julián Elizondo y Donazar, natural y vecino del lugar de Arazuri, de estado casado, de oficio labrador, y de edad de 31 años, que se ha ausentado de su domicilio y se ignora su paradero, y es de estatura regular, pelo y cejas negras, color sano, barba cerrada, y viste diariamente con pantalón y blusa azul y boina también azul, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado; bajo aperebimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal; pues así está mandado en la causa criminal que se le sigue en este mismo Juzgado por robo de dinero, perteneciente á la asociación de su nombrado pueblo, en cuya causa se halla decretada la

prisión del citano Julián Elizondo, que parece se ha ausentado y embarcado con dirección á América.

Dada en Pamplona á 8 de Octubre de 1883.—Mauricio Sagardía.—  
Por su mandado, Dionisio Iturbide.

PASTRANA.

D. Tomás García Martín, Juez de instrucción del partido de Pastrana.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza á Germán Díaz Pintado, conocido por Evaristo, hijo de Nicolás y de María, natural y vecino de Tresjuncos, partido de Belmonte, provincia de Cuenca, casado, quinquillero, de 26 años de edad, que tiene el apodo de Perdió, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz chata, cara redonda, barba poca; y que vestía cuando fué procesado pantalón de paño negro con rayas azules y encarnadas, faja negra, chaleco como el pantalón y chaqueta corta de paño gris; y á Eugenio Cañada y García, hijo de Santiago y Joaquina, natural de Villamayor de Santiago, partido de Tarazona, provincia de Cuenca, casado, de 26 años, de oficio quinquillero y lañador, sin instrucción, y cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz puntiaguda, barba poca, cara redonda; y que vestía pantalón de pana color café, elástica de bayeta encarnada, faja negra, blusa de rayas blancas y encarnadas, para que en el término de 10 días, contado desde que tenga lugar su inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario para hacerles saber la sentencia que ha recaído en la causa que se les ha seguido por deterioro de estatuas.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares que la presente vieren, para si llegara á su noticia cuál sea el paradero actual de dichos sujetos, procedan á su captura y remisión á las cárceles de este partido, donde quedarán á disposición de este Juzgado.

Dada en Pastrana á 2 de Octubre de 1883.—Tomás García Martín.—  
El actuario, Cirilo Librero.

PUERTO DE SANTA MARÍA.

D. Angel Hebrero, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se interesa la busca y captura de José Esteves Expósito, natural de Santa María de Lusán, de este vecindario, soltero, jornalero, de 20 años, con objeto de que cumpla la condena que le ha sido impuesta por el Tribunal superior en causa por hurto.

Y pido y encargo á los individuos de la policía judicial practiquen diligencias en cumplimiento de este servicio.

Puerto de Santa María 5 de Octubre de 1883.—Angel Hebrero.—  
Esteban Paulado y Moreno.

QUIROGA.

D. Angel Torres Morgade, Juez de primera instancia del partido de Quiroga.

Por la presente requisitoria hago público que en causa formada en este Juzgado contra Casimiro Vázquez, sin segundo apellido, natural y vecino de Santa Eulalia de Buval, del partido de Chantada, obrero en las obras del ferrocarril, de 23 años de edad, estatura regular, cara y nariz regulares, barba poca, pelo y ojos castaños; viste blusa azul, chaleco y pantalón de tela, cubre sombrero negro bajo y calza borceguies, por lesiones á José Torreiro; y como se hubiese ausentado de este país el procesado y del de su vecindad, se acordó buscarle por requisitorias para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado á fin de ser emplazado para la remisión de la causa á la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña; aperebido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y por tanto ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial que supieren del paradero del Casimiro Vázquez le conduzcan á disposición de este Juzgado.

Dada en la villa de Quiroga á 29 de Setiembre de 1883.—  
Angel Torres.—José Palomo.

SALAMANCA.

D. José Delgado y Calvo, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Arias López, alias Cieguito, hijo de Santiago y de Bernarda, de 21 años, soltero, pordiosero, natural de Linares de la Sierra, vecino de esta ciudad; Cirilo Arias López, sin apodo, hijo de Santiago y de Bernarda, de 40 años, soltero, pordiosero, natural de Cubo de Don Sancho, del propio domicilio; Antonio Arias López, sin apodo, hijo de Santiago y de Bernarda, de ocho años de edad, soltero, pordiosero, natural de esta capital; María Ferrero Santos, hija de Antonio y de Josefa, de 18 años, soltera, pordiosera, natural de Fermoselle, de igual domicilio, y á Teresa Paradero Asensio, hija de Juan Francisco y de María, de 17 años, soltera, natural de Linares de la Sierra, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que aparece inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado con objeto de practicar cierta diligencia judicial acordada en causa que contra los mismos y otros me hallo instruyendo sobre robo de 13 gallinas.

En su virtud encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de los referidos sujetos, y cuyas señas se anotan á continuación; y caso de ser habidos, los pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel pública de esta ciudad.

Salamanca 5 de Octubre de 1883.—José Delgado.—  
Por mandado de S. S., Joaquín Ferrero.

*Señas de los sujetos cuya captura se interesa.*

Manuel Arias López, de 21 años, alto, moreno, ojos encarnados; viste de chaqueta, y todo roto.

Cirilo Arias López, de 40 años, color blanco, pelo rubio, ojos azules; viste en mal estado, y sin zapatos.

Cirilo Arias López, color blanco, ojos castaños; viste sin gorra, todo roto, y sin calzado.

María Ferrero Santos, de 48 años, color moreno, pelo y ojos castaños, estatura alta, delgada; viste pañuelo encarnado á la cabeza y de los llamados tostados á los hombros, manteo verde, zapatos de cuero y sayaguesa encarnada.

Teresa Parejero Asensio, de 47 años, soltera, alta, morena, pelo y ojos castaños; viste saya y pañuelo á los hombros, de percal.

SALDAÑA.

D. Dionisio Calvo Marco, Juez de primera instancia del partido de Saldaña.

Por el presente edicto hago saber que por renuncia del que la de-empañaba se halla vacante una de las plazas de alguacil de este Juzgado, habiendo acordado su provisión.

Por tanto los que deseen obtenerla y reunan los requisitos que determina la ley orgánica del Poder judicial en su art. 376, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de gobierno dentro del plazo de 30 días, contados desde que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID; advirtiéndose que la preferencia entre los aspirantes se acomodará á lo establecido en la ley de 3 de Julio de 1876; debiendo los que se hallasen comprendidos en ella acreditar los extremos á que se refiere con la presentación de la licencia.

Dado en Saldaña á 9 de Octubre de 1883.—Dionisio Calvo.—Por mandado de S. S., Frutos Flores.

SAN SEBASTIÁN.

D. Tomás Zumalacárregui, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal José Boche y Batalla, quien parece ser vecino de Madrid, para que en el término de 40 días, siguientes al de la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar indagatoria en la causa que contra el mismo y otro se sigue sobre uso de documento falso; apercibiéndole que si no compareciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del citado individuo; y caso de ser habido, le conduzcan á este Juzgado.

Dada en San Sebastián á 8 de Octubre de 1883.—Tomás Zumalacárregui.—Por su mandado, Licenciado Julián de Egaña.

D. Tomás Zumalacárregui, Juez de primera instancia de la ciudad de San Sebastián y su partido.

Por el presente segundo edicto, y en méritos de demanda de tercería de mejor derecho sobre reclamación de 23.583 pesetas interpuesta por D. Eduardo Gauché, súbdito francés, vecino que fué de Fuenterrabía, en los autos ejecutivos que en este Juzgado se siguen á instancia del Barón Haussmann, cuyo cesionario es ahora D. Félix Velasco, domiciliado en esta ciudad, contra la Sociedad comanditaria del Casino Kursaal que hubo en Fuenterrabía titulada E. Dupressoir y Compañía, de ignorado paradero, se emplaza al Gerente de dicha Sociedad D. Santiago Emilio Dupressoir y Benaret, así como á los demás socios desconocidos de la misma, á fin de que dentro del término de cinco días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á contestar á la reclamada demanda de tercería, y recoger las copias que de la misma y de los documentos se han presentado; con la prevención de que de no hacerlo se seguirán los autos en rebeldía, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar en justicia.

Dado en San Sebastián á 9 de Octubre de 1883.—Tomás Zumalacárregui.—Por su mandado, Licenciado Julián de Egaña. X-489

SANTANDER.

El Sr. Juez de instrucción de esta capital, por providencia de 28 del pasado Setiembre, dictada en causa criminal que instruye contra Francisco Silana Aláu, natural y domiciliado en Arredondo, en esta provincia, por desaparición bajo el nombre supuesto de Leandro de Tellitu y Sasía, tiene acordada la comparecencia del testigo Juan Espinosa, trabajador que fué de las minas de Galdames en el año último, y que con fecha 18 de Agosto del propio año solicitó y obtuvo de la Comisión provincial de Vizcaya una certificación de libertad de quintas á nombre de Leandro de Tellitu y Sasía, vecino de expresado Galdames, á fin de prestar declaración jurada en la citada causa.

Y para que sea citado el Juan Espinosa en el punto donde se le encuentre, haciéndole saber la obligación en que se halla de concurrir al primer llamamiento judicial, bajo la multa de 5 á 30 pesetas y demás responsabilidades que establece el Código de Enjuiciamiento criminal, se expide la presente.

Santander 4 de Octubre de 1883.—El Secretario, Genaro Pérez.

D. Julián Menéndez de Luarca, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud de lo dispuesto en providencia de este día, dictada en los autos de abintestado promovidos de oficio por muerte de D. Ramón González Neira á bordo del vapor correo español P. de Sotruástegui, expido el presente edicto, por el cual cito, llamo y emplazo por tercera y última vez á los que se crean con derecho á heredarle ó tengan noticia de su testamento, para que comparezcan á deducirlo ó presentarlo en el

término de dos meses; bajo apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicita.

Dada en Santander á 10 de Octubre de 1883.—Julián Menéndez.—Por mandado de S. S., Filiberto Miegimolle. —P

D. Julián Menéndez de Luarca, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud de lo dispuesto en providencia de este día, dictada en los autos de abintestado promovidos de oficio por muerte de D. José Negreira Otero á bordo del vapor correo Gijón, expido el presente edicto, por el cual se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredarle ó tengan noticia de su testamento, para que comparezcan á deducirlo ó presentarlo en el término de 30 días; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dada en Santander á 10 de Octubre de 1883.—Julián Menéndez.—Por mandado de S. S., Filiberto Miegimolle. —P

SANTOÑA.

D. Juan Antonio Hidalgo y Rodríguez, Juez de instrucción de Santoña y su partido.

Cito, llamo y emplazo á Eustaquio y Bernardo Higuera, padre é hijo respectivamente, vecinos de Miera, de oficio canteros, y que durante los cuatro ó seis últimos meses han estado trabajando en las obras de D. Juan Vizcaya y trozo de las Cangas ó en Puente Fierro, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días, que principiarán á correr y contarse desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado para evacuar una diligencia con ellos acordada en la causa criminal que instruyo contra Anastasio Lastera Mora y Santiago Higuera é Higuera sobre lesiones al expresado Bernardo Higuera; y no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Santoña á 3 de Octubre de 1883.—Juan Antonio Hidalgo.—Por mandado de S. S., Sebastián Olazábal.

SEVILLA.—SAN ROMÁN.

D. José Gordillo Becerra y Saavedra, Juez municipal suplente é interino de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Rojas Murillo, natural de esta ciudad, de esta vecindad, Leoncillos, 4, soltero, charrolista y de 25 años, para que en el término de 15 días, á contar desde que ésta se inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en los estrados de este Juzgado, sitos calle Montálvez, número 11, á responder á los cargos que le resultan en causa que se le instruye por estafa á D. José María Faquinetto, vecino de Madrid; apercibido que transcurrido dicho término sin verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) requiero á todas las Autoridades civiles y militares que tuvieran conocimiento del actual paradero del Antonio Rojas Murillo á que ordenen su comparecencia en este Juzgado al fin indicado.

Dada en Sevilla á 1.º de Octubre de 1883.—José Gordillo Becerra.—El actuario, José María Lastrucci.

TALavera DE LA REINA.

D. Inocencio Esteban Roldán, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Francisco Cedena, alias Gil, vecino de Malpica, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro de 10 días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á prestar la correspondiente declaración de inquirir en la causa que se le sigue por abusos deshonestos.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y funcionarios de policía judicial practiquen las más activas diligencias en busca del Francisco Cedena; y conseguida su captura, dispongan sea conducido con las seguridades convenientes á este Juzgado.

Dada en Talavera de la Reina á 8 de Octubre de 1883.—Inocencio Esteban.—Por mandado de S. S., Francisco N. de Ortega.

TORROX.

D. José Noguera Pérez, Juez municipal de esta villa, é interino de instrucción del partido por traslación del propietario.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José Asnar Jiménez, natural y vecino de esta villa, soltero, carpintero, hijo de José y Dolores, de 20 años de edad, de estatura baja, pelo rubio, barba poca, ojos melados claros, vestido de negro á uso del país, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa sobre muerte violenta de su convecino Fernando Rico Jiménez; bajo apercibimiento de que si no lo efectúa será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación é individuos de la policía judicial, y en el mio les pido y suplico procedan á la captura del José Asnar Jiménez, el que caso de ser habido lo remitirán á la cárcel pública de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Torrox á 8 de Octubre de 1883.—José Noguera.—El Secretario, José Nava.

VALLADOLID.—PLAZA.

D. Rafael Castellanos y Moreno, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita á Micaela Fabre Arre-

gui, natural de San Sebastián, que tuvo su residencia últimamente en esta ciudad en la plazuela de la Rinconada, número 29, de estado soltera, sirvienta, de 28 años de edad, de estatura alta, delgada de cara, nariz afilada, pelo castaño, para que en el término de 15 días se presente en este Juzgado para practicar una diligencia en la querrela de adulterio que se la sigue á instancia de Doña Gregoria López Cañas, esposa de D. Francisco Castellanos Saldaña, de esta vecindad; bajo apercibimiento de que de no realizarlo la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Valladolid á 6 de Octubre de 1883.—Rafael Castellanos.—Por mandado de S. S., Mariano de Castro.

NOTICIAS OFICIALES.

Anglo Perinera.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

En la ciudad de Cartagena, á 27 de Setiembre de 1883. Ante mí D. Rafael Bienes Serra, de ella vecino y Notario de su distrito en el ilustre Colegio de Albacete, comparecen:

D. José Bowrón Moss, de 33 años, comerciante, súbdito inglés.

D. Juan Clark Gray y Clark, de 35 años, industrial, también súbdito inglés.

Y D. Guillermo Esteban Orchardson y Stephen, de 37 años, comerciante, súbdito escocés, ó sea inglés.

Los tres son casados y vecinos de la presente ciudad según cédulas expedidas por la Alcaldía de la misma y Administración económica de Murcia, bajo los números 217, 41.434 y 41.575.

Hablan perfectamente el español, y aseguran tener con arreglo á las leyes de los países de que son súbditos, capacidad legal bastante para contratar y obligarse, así como el que no existe circunstancia alguna que limite las facultades jurídicas que determinan las personales expresadas, por lo que y en razón á no constarme cosa en contrario, les considero con capacidad bastante para formalizar la presente escritura de fundación de Sociedad.

En su virtud libre y espontáneamente dicen: Que tienen convenido fundar Sociedad especial minera, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, y llevándolo á efecto, por la presente lo verifican de común acuerdo bajo las bases siguientes:

1.º El objeto de esta Sociedad será la adquisición y explotación ó beneficio de cuantas minas en propiedad ó arriendo se adquirieran, con todas las consecuencias á que ello dé lugar.

2.º Esta Compañía será conocida con el nombre de Anglo Perinera, y su domicilio se fija en la presente ciudad, cuyos Tribunales conocerán de todas las demandas que se interpongan.

3.º La duración de la Sociedad será indefinida como constituida para su objeto determinado.

4.º La Administración estará á cargo de una Junta compuesta de Presidente, Secretario, Tesorero y dos Vocales, que serán nombrados cuando haya suficiente número de accionistas para ello, é interinamente se nombra al socio D. José Bowrón como Administrador.

5.º El capital social de esta Empresa será de 50 000 pesetas divididas en 200 acciones de 250 pesetas cada una, representadas por láminas ó títulos transferibles por endoso mediante notificación escrita á la directiva ó al socio Administrador hasta que aquella se nombre.

6.º Las 200 acciones de que consta esta Sociedad se distribuyen en la forma siguiente:

Table with 2 columns: Name and Acciones. Rows include D. José Bowrón Moss (120), D. Juan Clark Gray y Clark (40), Y D. Guillermo Esteban Orchardson y Stephen (40), and TOTAL (200).

7.º Todas las acciones serán iguales en derechos y obligaciones.

8.º El importe total de las acciones será pagadero dentro de los 30 días contados desde la fecha de esta escritura, y no podrá exigirse ningún dividendo pasivo sin que la Sociedad haya antes acordado ampliar el capital social.

9.º Una vez cuando menos cada año deberá celebrarse junta general de accionistas para dar cuenta del estado y resultado de la marcha de los negocios de esta Sociedad; y además siempre que un número de socios que representen más de la mitad del capital social pidan por escrito dirigido al Presidente.

10.º En todas las votaciones cada acción representará un voto, y en caso de empate el que presida echará el voto decisivo.

11.º No podrá acordarse la ampliación del capital sino en junta general y por acuerdo de un número de socios que representen las tres cuartas partes de las acciones de esta Empresa.

12.º Ampliado que fuere el capital de la Sociedad y declarado un dividendo pasivo, al socio que dejare de hacerlo efectivo se le requerirá por acta notarial, y si dentro de los 30 días siguientes no lo abonase, se le caducará la acción ó acciones que tuviere en descubierto.

13.º La elección de los individuos que han de constituir la Junta directiva ó de administración tendrá lugar en junta general, y la duración de los cargos será sólo por dos años.

Bajo cuyas bases fundan la Sociedad Anglo Perinera, obligándose á cumplirlas y respetarlas bien y fielmente.

Y yo el Notario les advertí que la constitución de esta Sociedad ha de consignarse en acta notarial; que dentro de 15 días ha de presentarse copia de esta escritura y del acta al señor Gobernador civil de esta provincia á los efectos prevenidos en el art. 3.º de la ley ya citada, y que los mismos documentos han de publicarse en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Y que copia de esta escritura debe presentarse dentro de 30 días en la oficina liquidadora de la presente ciudad para satisfacer á la Hacienda el impuesto correspondiente, bajo las multas que prefiija el reglamento vigente.

Así lo dicen y otorgan, siendo testigos instrumentales Ricardo Hernández Martínez y José Ortuño García, de esta vecindad, que aseguran no tener excepción alguna para serlo.

Advertidos otorgantes y testigos de su derecho para leer por sí este instrumento, lo renunciaron; por lo que procedi y á su lectura íntegra, en cuyo contenido aquellos se ratifican y firman con los testigos.

De cuanto se consigna y del conocimiento de los comparecientes, yo el Notario doy fe.—José Bowron.—Guillermo E. Orclason.—Juan C. Gray.—Ricardo Herráiz.—José Ortuño.—Está mi signo.—Rafael Blanes Serra.—Rubricado.

ACTA.

En la ciudad de Cartagena, á 27 de Setiembre de 1883. Reunidos ante mí D. Rafael Blanes Serra, de ella vecino y Notario de su distrito en el ilustre Colegio de Albacete, los señores:

D. José Bowron Moss, D. Juan Clark Gray y Clark y Don Guillermo Esteban Orchardson y Stephen, mayores de edad y de esta vecindad, según cédulas á su favor expedidas por la Alcaldía de esta población y Administración económica de Murcia, bajo los números 217, 41.434 y 11.575, y dicen que como socios de la titulada Anglo Perinera y representando el todo de las acciones de que consta, se han reunido al efecto de declararla legalmente constituida con arreglo á las bases consignadas en la escritura de fundación de la misma otorgada ante mí de este día.

En su consecuencia, previa lectura de la citada escritura, declaran por unanimidad legalmente constituida la dicha Sociedad especial minera Anglo Perinera con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869 y bases consignadas en la tan repetida escritura.

Con lo que se termina esta acta, que firman los comparecientes.

De todo lo cual yo el Notario doy fe.—José Bowron.—Juan C. Gray.—Guillermo E. Orchardson.—Ante mí, Rafael Blanes Serra.—Rubricado.

Inscríbese en el Boletín oficial en cumplimiento de lo prevenido en la ley de 19 de Octubre de 1869, y acredítese haberlo verificado.

Murcia 5 de Octubre de 1883.—El Jefe de Fomento, Nicolás Puidiúes. X—487

Bolsa de Madrid.

Resumen oficial del día 17 de Octubre de 1883, comparado con el del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 16, Día 17. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, no publicada á plazo, no publicado pequeños, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Rús, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Victoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 16 DE OCTUBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins. 47 1/2. París, á 8 días vista, fr. 494 1/2 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Octubre de 1883.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMOMETRO (Seco, Humedecido), DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 17 de Octubre de 1883.

Table with columns: LOCALIDADES, Altera barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Málaga, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, París, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpiñán, Sice, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

RETRASADOS.

Table with columns: LOCALIDADES, Altera barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include Orense, Oporto, Palma.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Segovia y Toledo.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vistas de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2'10 á 2'20 pesetas el kilogramo. Jamón, de 3 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'50 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'66 á 0'80 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'66 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'54 á 0'70 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'20 pesetas el litro, y de 10 á 11 el decalitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro. Patrón, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 7'50 á 7'80 el decalitro.

Reses degolladas.—Vacas, 188.—Carneros, 483.—Terne- ras, 64.—Ovejas, 266.—Total, 1.001.

Su peso en kilogramos..... 43.084'800.

Preios á los tabajeros.

Vaca, de 1'41 á 1'52 pesetas kilogramo. Carnero, de 1'26 á 1'39 pesetas kilogramo. Oveja, á 1'21 pesetas kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Imperial, TOTAL.

Madrid 16 de Octubre de 1883.

PORTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—En esta semana se pondrá á la venta en las principales librerías la obra del distinguido escritor D. Alfredo Escobar, titulada Viaje de D. Alfonso XII á Francia, Alemania, Austria y Bélgica.—Notas de un testigo.

Mañana, primer día de moda, tendrá lugar en el teatro Circo de Price la inauguración de la temporada con la popular y célebre opereta La Mascota, por la compañía que dirige el Sr. Ceroeada.

En el teatro Martín se están ensayando las comedias en un acto El anuncio de venta y Se desea una señora, y las zarzuelas Currilla, El faldón de la levita, El lápiz mágico y Noches de Madrid, todas ellas, tanto la letra como la música, originales de reputados autores.

En el teatro Español han principiado los preparativos para poner en escena una obra nueva de magia, titulada La cola del gato, de la que tenemos muy buenas noticias. Para encargarse de los bailables ha llegado á Madrid el aplaudido maestro Sr. Moragas.

VARIEDADES.

DISCURSO

PRONUNCIADO POR EL EXCMO. SR. D. ANTONIO CÁNGVAS DEL CASTILLO EL DÍA 6 DE NOVIEMBRE DE 1882 EN EL ATENEO CIENTÍFICO Y LITERARIO DE MADRID CON MOTIVO DE LA APERTURA DE SUS CÁTEDRAS (1).

V.

Por eso, señores, por eso es oportuno, ya que tanto hay que contar con ellas, esclarecer su concepto. Obsérvase en él indudablemente bastante confusión todavía. No há mucho que se escribió sobre esto un libro especial, que anda en manos de todos y viene á demostrarlo, por ser una compilación ó resumen de todas las definiciones conocidas, bien que añada algo el autor de cosecha propia. Es éste, según dicen, un diplomático austriaco educado en la Escuela de Metternich, á lo que parece, y representante ahora de Austria-Hungría en una de las capitales de Europa, al cual debió de sugerirle tal idea el particular influjo que en la política interior y exterior de su país ha tenido el principio de las nacionalidades últimamente. Vivo testimonio ofrece, por cierto, el referido Imperio de que no es posible hacer sinónimos Estado y Nación, aunque todo Estado necesariamente tienda á absorber las naciones varias que por acaso lo componen. Halla, sin embargo, el autor á que aludo, apoyándose en la autoridad de otros pensadores, entre los cuales pudiera citar algún español, que la variedad anima y vivifica, aguzada el espíritu y ofrece ocasión á útiles comparaciones, estimulando el general progreso del Estado en que se da, por donde pretende que los que intentan absorber los varios grupos nacionales en las grandes razas homogéneas, corren riesgo de crear en la vida una estéril monotonía, mientras que tampoco ganarían nada las dichas razas al constituir por sí solas naciones.

Tal doctrina, excelente para un austro-húngaro y muy práctica y muy digna de tenerse en cuenta en las cánti-llas del siglo, difícilmente resistiría un análisis racional. El hecho de la existencia de los actuales Estados, que se reparten el mundo culto, dignísimo es de respeto seguramente, y puede y en general debe subsistir hasta por siglos; pero negar que aquél esté mejor constituido donde haya una sola nación, ó una propia raza, y una misma

(1) Véase la GACETA del día 2 del actual.

lengua, ó cuando más, dialectos fundamentalmente ligados al idioma común, y donde toda la población esté llena de iguales recuerdos, enamorada de idénticas tradiciones, informada, en fin, por un común espíritu, parece como negar luz al día. También es verdad, según demuestra otro escritor ilustre en un libro del cual tomé antes el moderno concepto de nación para compararlo al antiguo que, dentro de una raza misma, con antigua historia común, pueden determinarse, no tan sólo distintos Estados, sino diferentes naciones; pero es notoria exageración suya el decir luego que la formación de naciones, dentro de una misma raza, y aun de una propia nacionalidad, sea fenómeno semejante al de la variedad en las especies, por lo que hace al reino vegetal y al reino animal. La historia da más testimonios que la botánica ó la zoología, en sus respectivos casos, de la primitiva unidad de la especie humana, y todos hemos presenciado por otra parte, en este siglo, cuánto más difícil sea que desaparezcan las variedades botánicas y zoológicas en las especies que las contienen, que el que las variedades nacionales se borren ó desvanezcan en la raza original. De todos modos, el hecho de una nación exclusivamente obra de la historia moderna, sin fundamento etnológico, filológico ni geográfico alguno, con gusto lo repito aquí, señores; es también muy respetable mientras exista.

Y para mí con evidencia existe, siempre que cualquier conjunto de hombres y pueblos olvida, con razón ó sin razón, que habita los mismos terrenos que otros con quienes tiene unidad de raza; que sus tradiciones más antiguas son iguales; que son semejantes, si idénticas no, sus lenguas y literaturas; aborreciendo en cambio todo lo que en común posee con aquella gente, sintiendo y pensando únicamente lo diverso, lo contradictorio; recordando tan sólo los combates sostenidos en frente, no los que ha sostenido á su lado; haciendo leyendas de triunfos, después de todo fratricidas, y convirtiéndolas en agudo acicate del odio antiguo, y del moderno amor propio, sentimiento que más que ninguno divide á las colectividades y á los individuos, y no es, por cierto, de los más exentos de error.

No hay en tal caso la afección, no la unidad de espíritu, no la nacionalidad, en fin, que forma, conserva y extiende en el espacio las naciones; y poco importa por lo mismo la identidad de todas las demás circunstancias naturales, ó que haya todo género de razones prácticas para vivir en comunidad de intereses. El medio único de reintegrar las razas ó las nacionalidades, una vez tan desgarradas, sería la conquista, y la conquista de unos por otros pueblos, aunque pueda constituir entre ellos un solo Estado, nunca una sola nación, pues la nación se da en el espíritu, y como cosa del espíritu, no en los hechos brutales. Que la humanidad en tanto camina hacia las grandes agrupaciones étnicas y geográficas no tiene duda; pero mientras la unión de unas agrupaciones con otras no se funde en la conciencia de un alma común, mejor es no pensar siquiera en ello, dejando al tiempo que lenta y solitariamente realice, si posible fuere, la unificación de los sentimientos y de las ideas, y poco á poco enfrie ó entibie las oposiciones, aquellas sobre todo que nacen de las contrarias glorias militares, las cuales tienen especial virtud para mantener la separación, y por mucho tiempo el odio, hasta entre pueblos y hombres, que no por eso dejan de ser compatriotas á las veces, ó son á su pesar malos hermanos, pero hermanos. Después de estas declaraciones, que en verdad no pecan de equívocas, ¿por qué habría yo de reconocer también ahora que aquellas enfermedades que la historia, como toda vida, engendra en las nacionalidades, impidiendo la salud y robustez de todos sus miembros á un tiempo, esterilizando el sentimiento mismo de nacionalidad, destinado por la Providencia á tan sublimes empleos, deban perpetuarse, y que sea justo, conveniente, preciso que se padezcan eternamente? No: hasta ahí no puede llegar, aunque sea profundísimo el respeto del pensamiento á los hechos. Ni es eso, no lo que, apartando por entero los ojos de la presente realidad, quepa pensar hoy universal y científicamente.

Tampoco pienso yo—y habrá de perdonármelo el que aquí ó fuera de aquí otra cosa entienda—que las pequeñas naciones sean preferibles á las grandes, y que éstas, por su inevitable tendencia unitaria, traigan males, que antes bien tengo á las últimas por los mejores instrumentos temporales que la humanidad posea para continuar el progreso y alcanzar toda la posible bienandanza sobre la tierra. Aquellas exiguas naciones que en la antigua Grecia y la Edad Media italiana existieron, no duraron tanto sino por su carácter especialmente municipal, y quedaron de todas suertes, más célebres que por la prosperidad ó gloria que alcanzaran, por la interior incurable anarquía que constantemente las afligió, ya mediante los demagogos, ya mediante los tiranos, hasta dar al traste con ellas, y traerlas á morir, todavía menos á manos de los grandes Estados, que á causa de su radical ineptitud para vivir ordinaria y buena vida.

Ni me parece que dada la importancia que al *medium*

ó elemento geográfico y territorial otorgan todos en la constitución de las naciones, débese desdeñar ó tratar ligeramente lo que toca á las fronteras naturales. Porque ellas sin duda cierran y determinan este *medium* geográfico, y después de haber fijado la extensión de tierra primitiva ó sucesivamente ocupada, por instinto natural ó reflexivo estudio, son prenda siempre de estabilidad y seguridad para las naciones. Mil y mil veces feliz, por tanto aquella que las posee tan propias é infranqueables como la Gran Bretaña las posee. Que lejos de censura, merezca admiración el hecho honrosísimo de que los vencedores de tantas grandes batallas sean allí suspicaces guardadores de bien tamaño, así como el espectáculo envidiable que allí también dan los principales ciudadanos, príncipes, poetas, ó filósofos, asociándose espontánea y públicamente con igual propósito, sin miedo á los sarcasmos del cosmopolitismo mercantil ó de la ignorancia.

Pero mientras todas las antedichas ideas con más ó menos contradicción corrian por el mundo, de repente ha aparecido una ahora que si no es original de todo punto, cabe reputarla tal á causa de la desnudez con que está expuesta, y por ser de escritor elegantísimo que suele al presente hallar auditorio fácil, lo mismo que para sus aciertos para sus grandes errores. Refiérome al concepto que en un artículo intitulado *¿Qu'est-ce qu'une nation?* ha expuesto M. Renán muy poco há sobre la materia (1). Habíase ya señalado por muchos como segundo indicio de la realidad de una nación el asentimiento unánime de los individuos que la componen, al hecho de su asociación ó existencia colectiva, y cierto que como indicio ó señal de nación y aun de nacionalidad, no carece eso de valor. Lo general es que los miembros de una nación indeliberadamente miren como cosa natural, forzosa, irrevocable el vivir juntos; y la notoriedad de esto da testimonio irrecusable de que una nación ó nacionalidad existe realmente. Mas el hecho no basta por sí solo aquí ni en nada á engendrar el derecho, que es producto superior de la razón. La nación no es ni será nunca cual se procura, no sin error también, que lo sean las formas políticas ó sistemas de gobierno mucho más accidentales de todos modos, el producto de un plebiscito diario, ni obra del asentimiento constantemente ratificado por todos sus miembros, á que continúe la vida común. No: el vínculo de nacionalidad que sujeta y conserva las naciones es por su naturaleza indisoluble; para que no lo fuera necesitábase que de hecho se determinase una nacionalidad al suicidio, no menos ilícito é inmoral en las grandes y necesarias agrupaciones históricas, que en los pasajeros individuos.

Todavía al mayor número puede además reconocérsele competencia para fallar sobre las meras cuestiones de intereses, en los cuales, puesto que es fuerza elegir, los menores hasta por equidad tienen que ceder á los mayores, si bien no exista en nadie para destruir aquello que es de derecho divino entre los hombres, ni los simples derechos naturales ó individuales, ni la familia. Que, si por cosa imposible, quisiera la mayoría de una nación sujetarse voluntariamente á otra de raza, historia ó nacionalidad diferentes, muy bien podría emigrar con tal propósito, abandonando la tierra patria por la extranjera, mas no negar á la minoría su derecho á conservar colectivamente una constitución personal, y á proseguir apacentando el espíritu de sus adeptos en unos mismos recuerdos de gloria, llorando por igual manera los afrentosos, arrojándose en los propios templos y venerando las tumbas mismas que veneraron sus padres, soñando el porvenir que ellos soñaban, odiando y amando lo que amaban ó odiaban ellos; manteniendo viva, por fin, en sus entrañas aquella conciencia moral, aquel alma, aquel principio espiritual en que, la una á título de causa, y la otra á título de efecto, la nación y la nacionalidad consisten sin duda alguna. Por eso, señores, al emitir la opinión antecedente, no tan sólo se coloca Renán fuera de la realidad histórica y de la verdad jurídica, sino que contradice su propio concepto de nación, hasta ahí conforme en gran parte con el mío. Ni la conciencia, ni el espíritu, ni el alma, en suma, que en la nación reconoce él también, son cosas que se puedan partir cuando se quiere, ni son siquiera por su naturaleza mortales. Y si, como el propio Renán confiesa, no se cifra la nación en la raza, que ciertamente puede derramarse por espacios y Estados diferentes; ni en la lengua, que cabe también que pertenezca á gentes por largo tiempo unidas, y definitivamente separadas luego unas de otras por la naturaleza, cual hoy lo está de las hispano-americanas la española; ni en la religión, que tampoco basta realmente en nuestros días para mantener ú organizar asociaciones nacionales; ni en la geografía, ni siquiera en los intereses recíprocos ó comunes, no obstante que todo esto sea divisible, repartible, disoluble, ¿por qué extraña inconsecuencia pretende después que baste la suma de los votos individuales para romper el vínculo nacional?

(1) Renán, *¿Qu'est-ce qu'une nation?* Paris, 1882.

No, señores, no; que las naciones son obras de Dios, ó si alguno ó muchos de vosotros lo preferís, de la naturaleza. Hace mucho tiempo que estamos convencidos todos de que no son las humanas asociaciones contratos, según se quiso un día; pactos de aquellos que, libremente y á cada hora, puede hacer ó deshacer la voluntad de las partes. Ni bien mirado, ¿qué es esa voluntad general de que hablan Renán y otros tan ligeramente? No quiero negar yo que un pensamiento mismo pueda reinar en la muchedumbre, y que este pensamiento común provoque en ella elección, iniciativa, actos de verdadera voluntad á las veces.

Peró sobre no poder realizarse sino en rarísimas ocasiones, y asuntos no menos raros por lo sencillos y fáciles, suelen tal pensamiento y tal voluntad revelarse más bien tácita que públicamente, y antes que por los votos recogidos un día por los hechos permanentes. Y es no poco singular que se dé tanta fe ahora al libre albedrío colectivo, cuando nunca ha sido menos cumplidamente reconocido el individual que en los tiempos actuales. No tan sólo acontece tal por obra del naturalismo y el determinismo, que es su necesaria consecuencia, sino porque el propio espiritualismo, cada vez más cohibido por sus adversarios en este punto, se ha ido viendo forzado de día en día á reducir el espacio en que mantiene la realidad de esa fuerza particular del alma, que fuera de las de la naturaleza existe y obra determinando de por sí ó eligiendo nuestras acciones. ¿Con qué probidad de doctrina los adversarios en principio del libre albedrío individual intentan ensanchar ilimitadamente los actos libres de la voluntad colectiva dando á lo que hace la misma libertad heterogénea aquello que á la unidad psíquica del hombre le rehusan? ¿Cuántas causas determinantes más no obran sobre la voluntad general que sobre la particular? Ni hay nada más difícil que una suma en que, por oposición á la ley aritmética, ningún sumando puede reputarse homogéneo, puesto que cada uno de por sí es autónomo, en cada uno cabe determinación peculiar y diferente, y sobre cada cual obran causas determinantes de diversa naturaleza. Exagérase, pues, cuando menos, la realidad, y todavía más el oficio de la voluntad general entre los hombres; pero cuando únicamente se la emplea en decidir sobre los comunes y recíprocos intereses, ya lo he dicho: la imperfección de todo lo humano pide que sea como quiera los menos cedan el paso á los más; y nada puede oponer á ello la razón, cuyos postulados nunca bastan á distribuir por sí solos la absoluta justicia. Pero lo he indicado también ya, y más terminantemente lo digo ahora con muy profundo convencimiento. No hay de todos modos voluntad, individual ni colectiva, que tenga derecho á aniquilar la naturaleza, ni á privar, por tanto, de vida á la nacionalidad propia, que es la más alta, y aun más necesaria, después de todo, de las permanentes asociaciones humanas. Nunca hay derecho, no, ni en los muchos, ni en los pocos, ni en los más, ni en los menos, contra la patria.

(Se continuará.)

## SANTOS DEL DÍA.

San Lucas, Evangelista, y San Julián, ermitaño.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Antonio de los Portugueses.

## ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 2.<sup>a</sup> de abono.—Turno 1.<sup>o</sup> par.—*Aída*.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 19 de abono.—Turno 1.<sup>o</sup> impar.—*La novela de la vida*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y tres cuartos.—Función 48 de abono.—Turno par.—Los cinco clowns cómicos Martinetes.—El gran baile en tres actos *Excelsior*.—Entrada general, una peseta.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno impar.—*El domínó azul*.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 29 de abono.—Turno 2.<sup>o</sup> par.—*El otro*.—*Azuqueca, dos minutos*.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—*Mi homónimo*.—*De Getafe al Paraíso, ó la familia del tío Maroma*.—*Industria moderna*.

TEATRO DE ESPAÑA.—A las ocho y media.—*Eh, á la plaza!*—*Agui, León*.—*Ellos y nosotros*.—*De madrugada*.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.<sup>o</sup> par.—*Madrid, Zaragoza, Alicante*.—*El oso y el centinela*.—*Las condornices*.—*Cambio de habitación*.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—*Artistas de moda, ó los hermanos Hulines*.—*La Calandria*.—*El faldón de la levita*.—*El gran turco*.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—*Batalla de Tetuán*, por Castellani. Abierto al público todos los días desde la salida á la puesta del sol.—Entrada, una peseta.